Fallo Nº: 17.526/23 - 31/08/23

Tribunal: Excma. Cámara Primera en lo Criminal

Carátula: "Laprovitta Iguri, Mónica Lourdes s/Homicidio con Dolo Eventual, Lesiones Leves - Tres Hechos-, Lesiones Gravísimas, Estafa -Cinco Hechos-, Ejercicio Ilegal de la Medicina -Cinco

Hechos-, Ejercicio Ilegal de una Profesión -Cinco Hechos-"

Firmantes: Dres. María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández, Arturo Lisandro

Cabral-Juez subrogante, en Disidencia parcial-.

Sumarios:

HOMICIDIO-DOLO EVENTUAL-CULPA-CRITERIO DOCTRINARIO-CIRUGÍA ESTÉTICA-EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

Para la Profesora catalana Mirentxu Corcoy Bidasolo, para que exista culpa en lugar de dolo debe haber mediado un error del autor sobre: a) su capacidad de evitación del riesgo que crea la conducta, o b) la efectiva peligrosidad de la conducta. Aplicada al caso no encuentra sustento por cuanto, se ha demostrado el conocimiento que tenía la enjuiciada de la peligrosidad de su conducta, aplicando una sustancia no permitida, y no tomando las medidas que hubieran podido evitar el resultado, dejando que las cosas sigan su curso, sin controlar el peligro ocasionado. La culpa consciente, dice Donna, "(...) comprende aquellos casos en los cuales el autor lleva a cabo su accionar confiando en que el evento no se produzca (...)".

Por otro lado, Donna sostiene que: "Para poder afirmar el dolo eventual se debe pasar por dos filtros, de acuerdo a las teorías actuales sobre el tema, y partiendo siempre de que todo dolo debe contener tanto el elemento intelectual como el volitivo. El primer filtro es que debe existir un peligro cierto y concreto para el bien jurídico, en el sentido de que exista la posibilidad concreta de que se produzca, en este caso la muerte, desde un punto de vista ex ante. El segundo filtro es que el autor debe haber tenido conocimiento de ese peligro concreto, no abstracto, y lo haya tomado en serio, de manera que tenga comprensión correcta de la situación global y de igual forma se decida a actuar" (Edgardo Alberto Donna, Tomo II - Rubinzal Culzoni - Editorescit., pág. 26).

Tales lineamientos, permiten aseverar que la acusada se representó el peligro, con el pleno conocimiento de que aplicaba un producto que podría traer consecuencias graves para la salud, porque no era un producto permitido para colocarlo en esa zona del cuerpo (mamas), porque ella no estaba capacitada para hacerlo, ni la técnica ni el producto eran adecuados, ni permitidos, ante este escenario de prohibiciones desplegaba su conducta, el resultado de la misma no se puede adjudicar a la culpa, en tanto se debe analizar su accionar ex ante, por cuanto el dolo requiere un conocimiento anterior del riesgo que acarrea el comportamiento del autor. En este sentido, en base a la conducta comprobada, no se puede tener por acreditada los elementos del tipo culposo; la traída a juicio, sabía que la sustancia que aplicaba en el cuerpo de la víctima, en varias oportunidades, no era ácido hialurónico, sino que se trataba de otra sustancia (parafina líquida), era consciente del riesgo que ello significaba no obstante prometía resultados que no se darían. Voto de la Dra. Taboada.

HOMICIDIO-CIRUGÍA ESTÉTICA-PERSPECTIVA DE GÉNERO-VIOLENCIA ESTÉTICA-VÍCTIMAS MUJERES

Se tiene en cuenta que la propia enjuiciada, si bien es mujer (cabe agregar que la defensa planteó la aplicación de perspectiva de género a su respecto), las víctimas son todas mujeres, que recurrieron a un tratamiento estético, que prometía mejorar su aspecto físico, con la ilusión de que, con el pago de una determinada cantidad de dinero, accederían a la mejoría ofrecida por la imputada. Nótese, que la cuestión enmarca en su profundidad, a una cuestión de género, por asignación de un rol determinado a las mujeres, el de estar perfectas en su aspecto físico, para ser social y culturalmente más aceptables, cuestión a la que no se encontraba ajena la imputada la que, a sabiendas de esa necesidad, realizaba las conductas señaladas en los tópicos anteriores. Entonces, la perspectiva de género, entiendo debe ser aplicada, en atención a la situación de necesidad de las víctimas que se sintieron presionadas a encajar en los parámetros de la belleza estereotipada hegemónica y recurrieron a la enjuiciada para verse mejor, pero lejos de ello, detentan en la actualidad desmejoramiento físico, estético y psicológico, situación que se visibilizó en lo absoluto en el plenario y ante sus declaraciones y emociones allí esbozadas. Voto

de la Dra. Taboada.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-VIOLENCIA ESTÉTICA-LEGISLACIÓN APLICABLE

La "violencia estética" tiene aplicabilidad en el presente caso, teniendo en cuenta, la posición de la enjuiciada respecto de sus víctimas, que si bien es mujer, utilizó esa necesidad en las mismas, de la manera como lo dije anteriormente; motivo por el que resultan aplicables al caso el plexo legal y supralegal de Protección Integral de las Mujeres, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados específicos sobre las mujeres, entre estos últimos, son de particular relevancia la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, su protocolo facultativo y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y la Ley 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Voto de la Dra. Taboada.

HOMICIDIO-DOLO EVENTUAL-EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA-CONFIGURACIÓN-PRUEBA

Para el dolo alcanza siempre con que el autor experimente conscientemente una imagen de representación de su acción que coincida con la imagen de acción descripta en el tipo penal y que por ello, podría ser reconocido por el autor como la mencionada norma. La imagen de representación rectora de la acción no es el resultado de operaciones mentales racionalistas, sino un proceso vital unitario que se desarrolla según las reglas de la psicología de la percepción, en el cual influyen en conjunto y de modo inseparable, experiencias, conocimientos previos intelectuales y normativos, sociales, motivaciones actuales y actitudes. En este contexto resulta esencial destacar que la imputada sabía, como personal de salud que era, sin ser Médica, que implicaba un serio riesgo para sus clientes la inoculación en las grandes cantidades acreditadas de una sustancia cuyo origen desconocía, y que falaz e intencionalmente vendía como ácido hialurónico. No obstante, ello y sin tener conocimientos específicos, e incluso a pesar del deterioro en la salud de la víctima, volvió a inyectarla colocándole la sustancia nociva y de tan errada praxis que introdujo la misma en la cavidad pleural, causando así el fallecimiento de esta joven mujer. He allí la prueba específica de su conducta con dolo eventual, ya que sabía y contaba seriamente con la posibilidad de racionalización del tipo, pero a pesar de ello seguía actuando para alcanzar el fin perseguido, resignándose de buena o mala gana, a la eventual realización del delito, tal vez incluso teniendo esperanza de que la suerte esté de su lado y no pase nada (como ocurrió en los demás casos acreditados); insisto, esta esperanza no excluye su accionar doloso cuando simultáneamente dejaba que las cosas sigan su curso. Dicho de otra manera, la imputada era consciente del riesgo creado con su conducta, y no obstante ello siguió adelante asumiendo y resignándose a las consecuencias. He ahí la prueba del dolo eventual por haber decidido voluntariamente el riesgo del bien jurídico vida de la víctima y por esta elección deberá responder. Voto de la Dra. Fernández.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-VIOLENCIA ESTÉTICA-EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

Queda por decir que la Defensa ha solicitado el juzgamiento con perspectiva de género respecto de la enjuiciada, y así se considera - por ser criterio ya adoptado por esta Magistrada hace años y en numerosos fallos - dado que el lente de la perspectiva, además de ser obligación, es una herramienta idónea y eficaz para considerar en los casos sometidos a juicio las desigualdades de género y la violencia contra las mujeres consecuencia de un orden patriarcal que ha imperado también en lo jurídico. La perspectiva de género nos permite a los operadores una mirada específica sobre los grupos vulnerables y nos aporta herramientas para implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones del cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad. Dicho esto, me cabe preguntar cuál es la perspectiva que se pretende infundadamente, quedando aquí en claro que las mujeres vulnerables eran aquellas que llegaban a la imputada en búsqueda de una mejoría estética que aquella promocionaba; que vulnerables por la necesidad que sentían de verse mejor (fuera real o no

la necesidad de mejoría física) confiaban en el tratamiento que les ofrecía, depositando en la imputada su cuerpo para las inyecciones, que terminaron dañándolas. Voto de la Dra. Fernández.

Fallo en extenso:

REGISTRADA AL TOMO 2023 FALLO 17526 del Libro de Sentencias

En la Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintitrés se reúnen los Jueces de la EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, Dres. MARIA L. VIVIANA TABOADA, LILIAN ISABEL FERNANDEZ y ARTURO LISANDRO CABRAL -Subrogante-, asistidos por la Actuaria Subrogante, Dra. Norma Angélica Martínez, al solo efecto de dar lectura a la sentencia dictada en la Causa nº 309/20 caratulado "LAPROVITTA IGURI, Mónica Lourdes s/ Homicidio con Dolo Eventual, Lesiones Leves -Tres Hechos-, Lesiones Gravísimas, Estafa -Cinco Hechos-, Ejercicio Ilegal de la Medicina -Cinco Hechos-, Ejercicio Ilegal de una Profesión -Cinco Hechos-" (de origen Expte. Nº 2657/18 reg. del Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 5 de la Primera Circunscripción Judicial); cuyas audiencias de debate se realizaron los días 4 y 18 de mayo; 1, 6 y 21 de junio; 4 y 6 de julio; 3, 4 y 15 de agosto todos del corriente año, siendo presidida por la Jueza TABOADA e integrado por los demás miembros del Tribunal nombrados supra; interviniendo en el rol acusador, el Fiscal de Cámara n.º 1, Dr. PEDRO GUSTAVO SCHAEFER y como defensores de la imputada Laprovitta, los Dres. JUAN MANUEL SALA y LUCAS SEBASTIAN PALACIOS. El proceso se ha seguido contra MONICA LOURDES LAPROVITTA IGURI, argentina, D.N.I. Nº 23.269.640, nacida el 03/06/1973 en esta ciudad capital, hija de Jacinta Serviliana Iguri (V) y de Juan José Ramón Laprovitta (V), de estado civil divorciada, de 47 años de edad, con domicilio en calle Julio Argentino Roca N.º 857 del Bº Don Bosco de esta ciudad capital, con instrucción universitaria completa (Licenciada en obstetricia, posgrado en estética corporal y aparatología), de ocupación obstetra, esteticista y profesora de ritmos, a quien conforme el requerimiento fiscal se le acusa de los siguientes hechos: PRIMER HECHO: el día 26 de octubre del 2018, la ciudadana Liliana Nélida del Carmen Romero, previo a acordar una cita con Mónica Lourdes Laprovitta Iguri quién le ofreció la aplicación de ácido hialurónico como tratamiento estético para embellecer sus senos por la suma de pesos quinientos (\$ 500), y que necesitaba comprar y llevar anestésicos de nombre "Lidocaína" y pegamento "La Gotita", se encontró con la procesada en el domicilio de ésta última, sito en calle Julio Argentino Roca N.º 810 del Bº Don Bosco de esta ciudad, lugar donde la misma tenía su consultorio, circunstancia donde Laprovitta le aplicó anestesia en cada una de las mamas y después un litro por cada una de ellas, de una sustancia desconocida, líquida, transparente, similar a la silicona líquida, inodora, que se encontraban en dos botellas, pero que no se trataba de ácido hialurónico como le había ofrecido según los médicos expertos, por la forma en que se expende, por la cantidad y por el costo de la misma. Los orificios provocados por las inyecciones eran sellados por Laprovitta con pegamento "La Gotita". Dos semanas después del día 29/01/2019, Liliana Romero comenzó a sentir dolores en la zona abdominal (costillas), luego de practicar ejercicios físicos, observando que se le formó una celulitis de color rojo que le produjo fiebre, recurrió al hospital central de esta ciudad, donde le realizaron varios estudios quedando internada en observación por cinco días con suministro de antibióticos. En la actualidad, presenta diferentes encapsulamientos en diferentes partes del cuerpo, resultantes de las invecciones aplicadas por Laprovitta. Como consecuencia de la intervención realizada por la imputada Mónica Lourdes Laprovitta Iguri en el cuerpo de Liliana Nélida del Carmen Romero le produjo daños que consistieron en: tumoraciones a nivel de tejido celular subcutáneo, que a la palpación a nivel supraclavicular bilateral se detectan múltiples tumoraciones de 0,5 cm aproximadamente, de consistencia dura. A nivel de la fosa supraesternal (en base del cuello, central anterior, sobre el manubrio esternal y entre los dos músculos esternocleidomastoideos) se palpa una tumoración de consistencia dura de 3 cm de diámetro aproximado. En región antero lateral superior izquierda de abdomen a nivel de hipocondrio izquierdo (en el límite con el tórax) y flanco izquierdo, se palpa una tumoración, de forma más o menos oval, de consistencia dura, adherida a los planos

superficiales, móvil con respecto a los planos profundos, de 9 x 3 cm aproximadamente. En región inferior anterolateral derecha de tórax, se palpa una tumoración de 2 cm de diámetro aproximado de consistencia dura a nivel de tejido celular subcutáneo, compatibles con la inyección de una sustancia en esa región o zona anatómica contigua; lesiones caracterizadas como leves. SEGUNDO HECHO: el día 30 de octubre del 2018, la ciudadana Ivanna Evelyn Villalba, previo a acordar una cita con Mónica Lourdes Laprovitta Iguri, quién le ofreció la aplicación ácido hialurónico como un tratamiento estético para embellecer sus glúteos, por la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000), que debía llevar anestésicos de nombre "Lidocaína" y pegamento "La Gotita"; que se encontraron en el domicilio de ésta última, sito en calle Julio Argentino Roca N.º 810 del Bº Don Bosco de esta ciudad, lugar donde la misma tenía una especie de consultorio, donde Laprovitta le aplicó anestesia en cada uno de los glúteos y después un litro por cada uno de ellos, de una sustancia desconocida, líquida, transparente inodora que se encontraba en dos botellas, pero que no se trataba de ácido hialurónico como le había ofrecido, según los médicos expertos, por la forma en que se expende, por la cantidad y por el costo. Los orificios provocados por las inyecciones eran sellados por Laprovitta con pegamento "La Gotita". Desde el día 29/01/2019, la víctima se encuentra con problemas en la cadera como secuela de tal intervención, y luego de realizarse varios estudios se determinó que la sustancia que le fue inyectada no era la que le había ofrecido Laprovitta. Como consecuencia de la intervención realizada por la imputada Mónica Lourdes Laprovitta Iguri en el cuerpo de Ivanna Evelyn Villalba, le produjo daños a la misma que consistieron en: tumoraciones a nivel del tejido celular subcutáneo compatibles con la inyección de una sustancia en esa región o zona anatómica contigua; lesiones caracterizadas como leves. TERCER HECHO: en fecha 22 de noviembre del 2018, la ciudadana Denise Marianela Silvera se puso en contacto con la ciudadana Mónica Lourdes Laprovitta Iguri a través de su teléfono celular acudiendo a una sala ubicada frente al Club San Martín del Bº San Francisco de esta ciudad, donde la misma le comentó y ofreció los tratamientos no invasivos para los glúteos que realizaba, los cuales consistían en la aplicación inyectable de ácido hialurónico, cuyo costo le saldría pesos siete mil (\$ 7.000), que debía comprar anestésicos de nombre "Lidocaína" y pegamento "La Gotita". Acordaron su realización el día domingo 25/11/2018, a las 14:00 horas aproximadamente, en el consultorio sito en calle Julio Argentino Roca al 800 del Bº Don Bosco de esta ciudad, lugar al que acudió con Erika Sabadini. El tratamiento comenzó con la aplicación de anestesia en los glúteos, y después Laprovitta le aplicó el contenido de una sustancia desconocida, líquida, transparente, inodora que se encontraba en dos botellas, pero que no se trataba de ácido hialurónico como le había ofrecido, según los médicos expertos, por la forma en que se expende, por la cantidad y por el costo. Los orificios provocados por las inyecciones eran sellados por Laprovitta con pegamento "La Gotita", colocándole cintas en forma de parches en ambos glúteos, después le dio para tomar dos pastillas sin saber de qué se trataban, solo le dijo que eran para que no sitiera dolor en los músculos. Después Laprovitta le dijo que debía tomar mucha agua, con una pastilla de nombre "Keterolac", cada ocho horas. Añadiendo que en todo momento estuvo auxiliando a Laprovitta la ciudadana Silvana Vanesa Maggi, quién fue la que le dio el contacto. Momentos después de la intervención, estando en reposo y al sentir malestares intentó comunicarse con Laprovitta, contestándole recién el día lunes 26/11/2018, pidiéndole que le quitara lo que le había inyectado, respondiéndole Laprovitta que el tratamiento para quitarlo le costaría pesos dos mil (\$ 2.000), aceptando hacerse la intervención, supuestamente le colocó hialuronidaza (disolvente para ácido hialurónico), pidiéndole a Laprovitta una muestra para llevar a un laboratorio para analizar, pero ninguno hacía esos estudios. Pasados unos días intentó comunicarse de nuevo con Laprovitta por los dolores que seguía teniendo sin obtener respuesta alguna de la misma, por eso acudió al I.D.I.M. siendo atendida por el Dr. Rajha, quien le dio unos calmantes para el dolor. Después tomó conocimiento que varias mujeres estaban haciéndose estudios en el Hospital Italiano de Capital Federal, quienes habían sido atendidas por Laprovitta, y que la sustancia que les había inyectado era silicona aeronáutica. Como consecuencia de la intervención realizada por la imputada Mónica Lourdes Laprovitta Iguri, en el cuerpo de Denise Marianela Silvera se produjeron daños que consistieron en: tumoraciones descriptas nivel paravertebral lumbar bilateral, se observan y palpan múltiples tumoraciones de 0,5 a 0,2 cm aproximadamente, de consistencia dura elástica. En región glútea bilateral múltiples tumoraciones de 0,5 cm aproximadamente de consistencia dura elástica poco palpables, a nivel de tejido celular subcutáneo, compatibles con la inyección de una sustancia en esa

región o zona anatómica contigua (acorde al relato de la examinada); dichas lesiones fueron caracterizadas como leves. CUARTO HECHO: en fecha no precisada con exactitud, pero que sería entre los meses de octubre y noviembre del año 2018, Mirian Anahí Fischer en compañía de Anghy Arjona (Anyhelen Edith Arjona Wolchuk) y la progenitora de ésta de apellido Wolchuk, fueron al consultorio ubicado sobre la calle Julio Argentino Roca N.º 857 de esta ciudad, donde fueron recibidas por Mónica Lourdes Laprovitta Iguri, quien se presentó como ginecóloga y tras acordar un tratamiento estético a realizar, regresaron el mismo día a las 22:00 horas, en el que Mirian Anahí Fischer le preguntó qué sustancia le colocaría debido a que su organismo rechazaba cualquier producto extraño, expresándole Mónica Laprovitta que era ácido hialurónico. Esa noche atendió primero a Anghy y después ingresó Fischer, a quien le inyectó un litro de ácido hialurónico en cada glúteo. Al quedar conforme con la primera sesión, acordó hacer el mismo procedimiento, pero en las mamas, concretándolo al día siguiente cuando Mónica Laprovitta le inyectó nuevamente una sustancia en los glúteos y un litro en cada una de las mamas, colocándole previamente anestesia local. Transcurrido un mes de las intervenciones comenzó a sentir unas durezas, consultando al ginecólogo Dr. Raúl Martínez quien le ordenó una mamografía en la que se plasmaron unas formaciones que no pudieron determinarse de que se trataban. Inmediatamente el médico la derivó al cirujano plástico Alejo Paredes quien la examinó y tras escuchar lo ocurrido le manifestó que sería imposible que le hubieran colocado ácido hialurónico debido a lo abonado, pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada zona, ya que el costo de ese producto es superior. Luego le extrajo una muestra de tejido de la zona afectada, se realizó la biopsia, de cuyo informe surgió que el diagnóstico de la mama derecha daba como resultado una reacción granulomatosa difusa de tipo cuerpo extraño (material oleoso refringente). De los informes médicos y anatomopatológicos, fue derivada al Hospital Italiano de Capital Federal, donde le dijeron que era "una bomba de tiempo" lo que tenía y que debía quedarse aproximadamente tres meses allí para realizar el tratamiento y determinar el origen del producto inyectado, resultándole imposible por razones económicas, regresó a la ciudad de Formosa sin un diagnóstico definitivo. Como consecuencia de la intervención realizada por Mónica Lourdes Laprovitta Iguri en el cuerpo de Mirian Anahí Fischer, le produjo daños que consistieron en: lesiones que tienen tiempo evolutivo de larga data (meses/años), compatibles con reacción inflamatoria extensa granulosa por presencia de cuerpo extraño (sustancia de característica oleosa), presuntamente inyectadas. Las formaciones inflamatorias de tipo fibrosa granulomatosa, no son pasibles de curación, revisten características de cronicidad considerando como un proceso patológico probablemente incurable, siendo el carácter médico legal de "lesiones gravísimas" (Art. 91 del Código Penal Argentino enfermedad probablemente incurable). QUINTO HECHO: en fecha 01 de noviembre del 2018, la ciudadana Manuela Elizabeth Barreto se constituyó hasta el domicilio de Mónica Lourdes Laprovitta Iguri, sito en la calle Julio Argentino Roca N.º 857 de esta ciudad, con quien había acordado previamente realizarse un tratamiento estético para embellecer y aumentar el tamaño de sus bustos, ofreciéndole Laprovitta la aplicación de ácido hialurónico de la marca "Juvederm" inyectable por un precio de pesos ocho mil (\$ 8.000), acordaron día y horario para realizar la intervención y que debía llevar varios frascos de anestésicos Xilocaína al 2 %, jeringa con aguja de cirugía y pegamento "La Gotita". En fecha 08/11/2018 a las 23:00 horas en el domicilio de Mónica Lourdes Laprovitta Iguri mencionado anteriormente, en el que funcionaba una especie de consultorio, la misma le aplicó anestesia en ambas zonas mamarias, para luego aplicarle grandes cantidades de aceite mineral, con mezcla de hidrocarburos alcanos "parafina" la cual no era la pactada, le selló los orificios donde aplicó los inyectables con pegamento "La Gotita", pero como el líquido inyectado se le había escurrido con las horas y no quedó conforme Barreto, al día siguiente en fecha 09/11/2018 pactaron nuevamente la realización de nuevas aplicaciones repitiéndose el mismo procedimiento y por un monto en dinero en efectivo que se dieron en cada una de las sesiones, indicándole Laprovitta que debía adquirir los medicamentos Keterolac y Amoxicilina en comprimidos, los cuales debía tomar cada 8 horas y el antibiótico por 7 días. Como Manuela comenzó a sentirse mal en el transcurso de las horas, a los pocos días fue de nuevo a visitar a Mónica Laprovitta Iguri pero en la sala de primeros auxilios del Bº San Francisco de esta ciudad, donde ésta la había citado y Laprovitta le aplicó de nuevo un líquido en suero por cada una de las mamas, pero al retirarse del lugar Manuela Barreto continuó con los dolores, picazón, ardor en el pecho y vientre. El día 08/12/2018 a las 13:00 horas aproximadamente, Manuela Barreto acordó de nuevo una cita con Mónica Lourdes Laprovitta

Iguri en el domicilio de ésta para repetir el procedimiento de la aplicación inyectable en los senos de la sustancia líquida en cada una de las mamas, allí con total desidia y desprecio por la vida por parte de Laprovitta quien no estando habilitada y sabiendo que Manuela Barreto se encontraba en mal estado de salud, sabiendo que dicho tratamiento y sustancia no eran los autorizados, volvió a aplicarle los inyectables pero Manuela Barreto esta vez se descompensó, Laprovitta llamó a la línea de emergencias y una ambulancia que se presentó y trasladó a Barreto al Hospital Central para ser asistida. Durante esa tarde del día 08/12/2018 en el Hospital Central, el estado de salud de Manuela Barreto se agravó teniendo complicaciones respiratorias, por lo que a las 23:00 horas aproximadamente, fue trasladada al Hospital de Alta Complejidad de esta ciudad, sufriendo un ataque cardíaco en el trayecto, ingresando a la sala de terapia intensiva, con respiración mecánica asistida, con inotrópicos positivos, presentando: trastorno del medio interno, shock séptico, insuficiencia renal, distrés respiratorio, edema cerebral difuso compatible con síndrome de pos paro cardíaco y falla multiorgánica, tenía heridas multiformes en diferentes estados de evolución alrededor de la aréola mamaria derecha y herida de tipo ulcerosa con fondo necrótico de 0,5 cm en región inferior aréola mamaria izquierda, equimosis múltiples en región precordial, compatibles con maniobras de resucitación. En fecha 09 de diciembre del 2018 a las 02:50 horas aproximadamente, se produjo el deceso de Manuela Elizabeth Barreto en el Hospital de Alta Complejidad "Pte. Juan Domingo Perón" de esta ciudad, como consecuencia directa de sepsis generalizada. -

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES:

- 1°).- ¿Qué corresponde resolver respecto de la nulidad de la resolución de admisión de pruebas planteada por la defensa?; ¿Debe prosperar el planteo de prescripción de la acción penal respecto del delito de lesiones leves interpuesto por el defensor?
- 2º).- Cuáles son los hechos probados y, en su caso a quién se le atribuye la autoría y responsabilidad de los mismos?.
 - 3°).- Qué calificación legal deben darse a los eventos, si así correspondiere?.
- 4°).- Qué pena debe imponerse en caso de corresponder, y qué otras cuestiones deben resolverse?.

Conforme el orden de votación que resultara en la presente causa:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Que al inicio del plenario y como cuestión preliminar, la defensa articuló dos cuestiones al Tribunal; por un lado: la nulidad respecto de las pruebas que a su entender, fueron mal incorporadas al proceso y no fueron subsanadas, haciendo referencia a las ofrecidas por la Fiscalía a pág. 910/vta., planteo que fue rechazado por el Tribunal en la misma audiencia; y por otro lado: la prescripción de los delitos de lesiones que llegaron a esta instancia de juicio como leves, presuntamente cometidas en perjuicio de Liliana Romero, Ivanna Villalba y Denise Silvera.

Respecto de la Nulidad de los puntos 2º y 5º de la resolución de admisión de pruebas (pág. 950/951), su rechazo se resolvió en la misma audiencia plenaria, dejándose constancia en acta, articulando únicamente la Defensa técnica como respuesta a dicho Resolutorio, la Recusación del Tribunal en pleno, quedando por lo tanto la cuestión de la nulidad planteada, firme y consentida en el mismo acto del debate, lo cual torna como irremediablemente zanjada la cuestión para este Tribunal e improcedente el renovado y reiterado planteo sancionatorio. Consecuentemente, no corresponde resolver el planteo nulificante del Defensor.

Ahora bien, con respecto al segundo planteo mocionado por la defensa, resulta pertinente decir, que también se resolvió en la misma ocasión, que el tema de la calificación legal era una cuestión producto del devenir del plenario, por lo que se dispuso en su momento, supeditar esa cuestión, para el momento de Sentenciar. Es por ello, que resulta pertinente tratarlo como primera cuestión.

Se advierte que nos encontramos ante las previsiones del art. 343 y 344 del código de rito, y que el Tribunal resolvió en pleno diferir. No siendo cuestionada tampoco esa resolución por las partes, siendo este el momento procesal de su definición, antes de tratar la cuestión de fondo.

Que el Fiscal en la audiencia de debate, requirió la ampliación del Requerimiento Fiscal, acusando a Mónica Lourdes Laprovitta Iguri respecto de las lesiones en perjuicio de Liliana del Carmen Romero y Ivanna Evelyn Villalba, por ser de carácter graves (conforme testimonio del médico forense Eliseo Fagiano).

Que al respecto cabe traer a colación, por su pertinencia al caso, que Nuestro Máximo Órgano Judicial, recientemente sostuvo que "...es prioritario puntualizar que la calificación legal que se atribuyó por parte de la Fiscalía y el Juez a la presunta acción delictiva durante todo el proceso de Instrucción y hasta la citación a juicio, aun siendo provisoria, es la que debe tenerse como fundamento de la actividad persecutoria del Estado a través de su órgano titular de la acción y, consecuentemente, también la que habrá de definir el tiempo de sostenimiento de la misma o su extinción, por inactividad durante el plazo establecido por ley (artículo 62 del Código Penal -CP-. De ello se infiere que, toda modificación del tipo penal aplicable deberá concretarse mientras tal acción esté vigente y la nueva adecuación legal deberá justificarse en nuevos elementos de prueba o de interpretación que, sin modificar la base fáctica ni los elementos objetivos/subjetivos del tipo penal, impongan la necesidad de esa nueva calificación, la cual de ningún modo debe ser perjudicial a los derechos en juicio, de la defensa y del debido proceso como garantías constitucionales (artículo 18 Constitución Nacional - CN-)." (Fallo n.º 6068 causa "ANTONINI Arturo s/Recurso de Queja" reg. Sec. Recursos del STJ).

Que bajo esa premisa, al momento de resolver la cuestión cabe considerar que la causa arriba a este estadio procesal respecto de las lesiones cometidas en perjuicio de las nombradas damnificadas, como leves (art. 89 del CP); entonces, teniendo en cuenta que a página 908 se dictó Auto de Citación a Juicio, el cual (según el art. 67 inc. d del Código Penal), es el último acto considerado idóneo para la interrupción de la prescripción de la acción; han transcurrido más de dos años sin que se interrumpa el término de la prescripción. Si bien, tanto el expediente principal, como los incidentes que corren agregados por cuerda, han tenido movimientos procesales, ciertamente, ello no resulta considerado adecuado al efecto impeditivo del transcurso del término prescriptivo para los delitos de lesiones leves (art. 89 Código Penal), por los cuáles fuera imputada la Sra. Mónica Laprovitta Iguri respecto a las victimas arriba mencionadas.

Siendo así, es claro al respecto el Código de fondo, al establecer las penalidades respecto a las figuras típicas endilgadas, con un quantum máximo de un año de prisión para el delito de lesiones leves, según el art. 89. De la misma manera, se establece en el art. 62 inc 2 del mismo digesto, que la acción penal se prescribe después de transcurrido el máximo de la pena señalada para el delito, no pudiendo bajar de dos años el término mínimo.

Por lo antes dicho, corresponde entonces, que en los casos de lesiones leves, el término máximo de interrupción, (teniendo en cuenta las pautas del art. 67 inc, d), es el de DOS AÑOS.

Es así, que se avizora, en la página 908 del expediente principal, la CITACIÓN JUICIO se efectuó en fecha 04/12/20 habiendo transcurrido para la fecha del primer día de audiencia (04/05/2023) dos años y cinco meses, plazo que excede el máximo permitido por la ley de fondo en el tipo delictivo imputado, y por los cuáles se elevara a juicio en contra de la enjuiciada.

Es decir, hasta esa fecha, ya transcurrió en el transcurso del proceso el máximo tiempo establecido de dos años, para que se considere hábil la interrupción de la prescripción por la CITACIÓN A ILUCIO

Que por lo expuesto cabe concluir que la Pretensión del Acusador Público de Ampliación del Requerimiento Fiscal conforme al art. 348 del C.P.P., resulta por tanto extemporánea, por cuanto la "acción no puede ser reavivada" una vez fenecida. Pues, para que prospere dicho postulado, se deberá entonces, peticionar, ya sea, ante el Juez Instructor y/o Tribunal pertinente -teniendo en cuenta el estado procesal-, dentro de los parámetros establecidos temporalmente como mínimos y máximos en la ley de fondo, que para el caso, después de la Citación a Juicio, ha transcurrido más de dos años, tiempo establecido como límite final para el delito de Lesiones Leves.

Que, respecto de los delitos de Ejercicio Ilegal de la Medicina y Ejercicio Ilegal de una profesión, por los que arribara a esta instancia también acusada Mónica Lourdes Laprovitta Iguri, atento que en audiencia de debate se declarara la prescripción de esos delitos, corresponde ahora decretar el sobreseimiento de la nombrada imputada en orden a esos delitos POR PRESCRIPCIÓN de la acción penal (art. 303 inc. 1° del CPP)

Asimismo, por lo antes expuesto corresponde HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN de la acción penal de los delitos de LESIONES LEVES, respecto de las ciudadanas: Liliana Romero; Ivana Villalba, y Denise Silvera, correspondiendo, por lo tanto, decretar la EXTINCIÓN de la ACCIÓN penal

a su respecto, DECRETANDO por tanto su SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN de la acción penal (art. 303 inc. 1° del CPP). ES MI VOTO. -

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ, dijo:

Adhiero al voto de la Magistrada que me precede.

Esto por cuanto, en relación a la nulidad reeditada relativa a la Resolución de fs. 950/1 (puntos 2° y 5°), lo cierto es que la cuestión fue tramitada correctamente y resuelta de forma negativa a la pretensión defensiva en ocasión de su planteo en debate como cuestión preliminar, consignado claramente en el acta de fs. 1018/1021 labrada respecto de la audiencia de fecha 4 de mayo del corriente año, y en la que al ser expuesto el rechazo al planteo nulidicente por este Tribunal en pleno, el defensor no formuló reserva a ningún derecho casatorio; dejando que adquiera firmeza la negativa por lo que mal puede ahora pretender su reconsideración por carecer de derecho a ello, en pos de la seguridad jurídica que guía al debido proceso.

Distinta conclusión merece la prescripción solicitada preliminarmente respecto de los delitos de lesiones leves atribuidos a la enjuiciada y que tuvieran como denunciantes a Romero, Villalba y Silvera. En debate, y a efectos de permitir a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, se avanzó en plurales audiencia sobre la discusión respeto de la naturaleza y calificación jurídica asignada a las lesiones que las nombradas denunciaron, y su correcto encuadre jurídico debido a la ampliación de la acusación que en debate concretó el Sr. Agente Fiscal basado en un nuevo informe del profesional Médico Forense que mutaba las lesiones de carácter legal "Leve" que habían sido oportunamente imputadas, y respecto de las cuales se indagó, procesó, requirió y elevó la causa a juicio por un nuevo carácter de "Grave", en virtud a las conclusiones médicas incorporadas ya en esta instancia.

Sin embargo, se advierte que efectivamente desde el último acto interruptor de la prescripción – auto de citación a juicio de fs. 908 en fecha 4/12/2020– y conforme la manda legal del art. 67 inc. D del C.P., ha transcurrido el máximo de la pena prevista en abstracto para tal calificación, sin que se adviertan actos que suspendieran o interrumpieran el curso de tal plazo en los efectos legales, independientemente del fácilmente advertible intenso trámite dado a la causa en la Cámara Criminal con los numerosos planteos y recursos incoados por la defensa que bregaba principalmente por la inimputabilidad de su representada llegando incluso a instancia casatoria.

No obstante, y pese al constante movimiento procesal, se advierte que no mediaron causales objetivas que permitieran sostener la vigencia de la acción penal respecto de tales delitos, y tratándose de una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, así debe ser declarado en ponderación a la interpretación restrictiva y la enumeración taxativa de las causales con aptitud interruptiva contempladas por el Instituto tratado

Cabe tomar como guía para ello el criterio sentado por el S.T.J en fallo N.º 6068 Tomo 2023 citado por la magistrada que me precede en orden de votación, y el Fallo N.º 5899 Tomo 2002, donde el Señor Ministro Dr. Eduardo Hang dijo claramente "No es de buena madera jurídica que la prescripción, que equivale a inactividad, solucione lo jurídico, pero es lo que determina la ley y el cumplimiento de ello es lo que caracteriza a la función judicial". Por ello no puede obviarse la declaración en tal sentido.

En los términos explicitados, en adhesión íntegra al voto de primer orden, ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez CABRAL, dijo:

Adhiero a las conclusiones de la Magistrada del primer voto, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el Cuerpo, a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Que mediante la prueba producida durante las audiencias de debate oral y público y la incorporada por lectura, han quedado comprobado los siguientes hechos que por razones metodológicas y en orden a una adecuada argumentación, serán identificados conforme lo expuso la acusación fiscal:

PRIMER HECHO: estimo acreditado con certeza que Mónica Laprovitta Iguri, ofreció a Liliana Nélida del Carmen Romero la aplicación de ácido hialurónico para aumentar senos, a cambio de una suma de mil quinientos pesos (\$1500), convocándola en fecha 26 de octubre del 2018 a su domicilio sito en calle Julio Argentino Roca Nº 857 de esta ciudad, requiriéndole para realizar el procedimiento prometido, lidocaína, anestesia para el dolor y pegamento "La gotita". Que en una sala acondicionada que tenía en ese lugar, la enjuiciada le aplicó a Romero anestesia en las mamas y

posteriormente inyectó en cada uno de los senos, un litro de sustancia desconocida –incolora similar a silicona, pero que no era ácido hialurónico-, que le produjo tumoraciones y no el mejoramiento esperado por la víctima.

El hecho así expuesto, halla sustento probatorio en la denuncia formulada por Liliana Nélida del Carmen Romero (pág. 501/vlta), y su testimonio brindado en el debate, ocasión en la que contó que en ese tiempo Laprovitta le había comentado que existía "algo nuevo" con ácido hialurónico para aumentar los senos y la parte de los glúteos, que el costo era de ocho mil pesos pero que ella solo iba a abonar mil quinientos pesos (\$1500) porque le llevaba clientas. Contó que tuvo que llevar una jeringa grande, gruesa y anestesia (lidocaína inyectable); que Laprovitta colocó primero alrededor del pezón la anestesia y después le hizo 3 pinchazos para rellenar el seno, no recuerda si colocó medio o un litro en cada mama del líquido que sacó de un envase grande, transparente, que le hizo varios pinchazos en cada zona mamaria, después puso un "taponcito" para que no salga la sustancia. Dijo que lo aplicado era tipo silicona y se colocó porque según Laprovitta era algo nuevo y se trataba de ácido hialurónico, inclusive vio publicada propaganda en el Facebook por lo que no sospechó que se tratara de otra sustancia porque confiaba en ella.

Recordó que lo aplicado no le duró ni un mes que se le bajó al estómago y tuvo complicaciones que la llevaron a internarse en el hospital durante una semana, porque se le juntó en la zona del abdomen y le picaba las extremidades; que la trataron con antibióticos y quisieron intervenirla pero mediante los estudios médicos practicados comprobaron que no era operable y por lo que continuó su tratamiento en la modalidad ambulatoria, operándose posteriormente con el cirujano plástico Ramiro Sima quien le extrajo "esferitas" de silicona cuyo contenido era similar al aceite. Agregó que por indicación de la médica Mariela Montes, no puede tomar sol (se inflama, como es biopolímero), no debe hacer nada con fuerza (actividad física) ni ponerse nerviosa porque se inflama, cuando sucede debe inyectarse dexametasona, diclofenac y dipirona y también tiene que ponerse corticoides además de practicarse periódicamente estudios médicos.

SEGUNDO HECHO: Está plenamente acreditado que el día 30 de octubre del 2018, Ivanna Evelyn Villalba -previo a acordar una cita con Mónica Lourdes Laprovitta Iguri- concurrió al domicilio de ésta sito en calle Julio A Roca 857 para aplicarse, en la zona de los glúteos ácido hialurónico para lo cual adquirió lidocaína y pegamento "La gotita", en ese lugar, en una habitación acondicionada como consultorio, Laprovitta primero le aplicó anestesia en cada uno de los glúteos y después un litro -por cada uno de ellos- de una sustancia desconocida, liquida, transparente, inodora, incolora -que no se trataba de ácido hialurónico- por la suma de ocho mil pesos (\$8000), no logrando el resultado esperado quedando con secuelas en su cuerpo (tumoraciones subcutáneas).

El hecho así descripto halla sustento probatorio en la denuncia formulada por Ivanna Evelyn Villalba (pág. 500/vta.) y su declaración en debate donde relató cómo se contactó con Laprovitta, el tratamiento que quería hacerse con ácido hialurónico para embellecer los glúteos, los productos con los que debía concurrir a la cita (anestesia, jeringa y pegamento), la suma de dinero que abonó, la cantidad de líquido que le colocó en cada glúteo (un litro aproximadamente), las características de la sustancia - blanca, transparente, como aceite blanco-; los inconvenientes en su salud que sufrió tiempo después que la imputada le inyectara la sustancia y las consecuencias que de por vida sufre (no puede hacer fuerza ni tomar sol).

Expresó que confió en Laprovitta porque ella le dijo que era pediatra y sabía que era obstetra una especialista de la salud- además siempre veía sus fotos en los estados; afirmó que no sospechó que el líquido que le colocó no era ácido hialurónico porque la imputada le dijo que lo que le estaba colocando usaban todos los cirujanos, además confió en ella porque la consideró una profesional dado que la veía siempre con su uniforme de médica. Agregó que el procedimiento le dejó como secuelas, dolor en la piel -principalmente en la cola- imposibilidad de realizar ejercicios de impacto lo que limitó su vida para siempre.

TERCER HECHO: También estimo acreditado que el día 22 de noviembre del 2018, Denise Marianela Silvera se contactó con Mónica Laprovitta Iguri, y acudió a una sala del Barrio San Francisco donde la última nombrada, le ofreció tratamiento no invasivo para sus glúteos mediante la aplicación de ácido hialurónico, para lo que debía abonar la suma de siete mil pesos (\$7000), además de adquirir anestésicos –lidocaína- y pegamento "La gotita". El tratamiento se llevó a cabo el día 25 de

noviembre de 2018 en el domicilio de la imputada en calle Julio A. Roca N° 857 de esta ciudad, lugar al que concurrió Silvera junto a una amiga de nombre Erika Sabadini. Allí Laprovitta le aplicó anestesia en los glúteos y después la sustancia desconocida -transparente e inodora- que se encontraba en dos botellas, a su vez los orificios provocados por las inyecciones eran sellados con el pegamento. Posteriormente Silvera comenzó a sentir malestares, por lo que pidió a Laprovitta que le extraiga lo que le había puesto, para lo cual la enjuiciada le dio una nueva cita prometiéndole que le iba colocar un disolvente para la sustancia, para lo cual Silvera pagó dos mil pesos (\$2000), y si bien le realizó el procedimiento los dolores nunca cesaron.

El hecho así expuesto, se comprueba con la denuncia de Denise Marianela Silvera (pág. 485/486) y su testimonio prestado en Debate donde contó que contactó a Laprovitta telefónicamente, que ella la citó en una sala ubicada frente al Club San Martín y pactaron una fecha para el procedimiento, le pidió además que compre anestesia de la farmacia. Que el día fijado fue acompañada de una amiga –Erika Sabadini- en el lugar Laprovitta la ubicó boca abajo en una camilla que había en la habitación, le colocó la anestesia (lidocaína 2%), después le infiltró en los glúteos el líquido trasparente que sacó de un botellón ancho, grande, de un litro aproximadamente, ella le preguntó qué era respondiéndole Laprovitta que era ácido hialurónico fabricado en la Argentina y como no estaba patentado era barato. A consecuencia del procedimiento resultó con nódulos subcutáneos en ambos glúteos, dolores y sensación de quemaduras en las piernas. Manifestó también que los tratamientos que hacía Laprovitta, los promocionaba a través de las redes sociales.

Aclaró que su deseo era estar mejor físicamente y Laprovitta le había prometido colocarle ácido hialurónico, que confió en ella porque se presentó como obstetra, además mencionó que era cirujana en el Hospital de la Madre y el Niño y que cursó estudios para ser esteticista.

Corrobora su versión el testimonio de Silvana Maggi, quien confirmó que fue ella quien le facilitó a Silvera el contacto de Laprovitta, afirmó que el deseo de Silvera era agrandar sus glúteos y que la acompañó ese día (25/11/2018) pudiendo observar cuando Laprovitta le inyectaba varias veces una jeringa con una sustancia que sacó de un frasco –más o menos grande- sin etiqueta. Agregó que al otro día Silvera al consultorio de la acusada porque se arrepintió y quería que disuelva la sustancia colocada.

CUARTO HECHO: Ha quedado también acreditado con certeza que entre los meses de octubre y noviembre del año 2018, Mirian Anahí Fischer acudió al consultorio ubicado en calle Julio A Roca 857 donde fue atendida por Mónica Laprovitta Iguri, quien se presentó como ginecóloga y le ofreció un tratamiento estético con ácido hialurónico en los sectores que quería embellecerse (glúteos o mamas). Que primero Laprovitta aplicó a Fischer un litro de la sustancia en cada glúteo, procedimiento por el que ésta abonó la suma de pesos cinco mil (\$5000); al quedar conforme con la sesión, Fischer acordó realizar el mismo tratamiento, pero en las mamas, concretándolo al día siguiente, colocándole la acusada un litro en cada uno de los senos abonando Fischer la suma de pesos cinco mil (\$5000); a raíz de ese procedimiento Mirian Fischer presenta lesiones de tiempo evolutivo de larga data (meses/años), compatibles con reacción inflamatoria extensa granulosa por presencia de cuerpo extraño, presuntamente inyectadas. Estas formaciones inflamatorias revisten características de cronicidad, probablemente incurable, siendo el carácter médico legal de "lesiones gravísimas".

El evento descripto halla sustento probatorio en la denuncia formulada por Myriam Anahí Fischer (pág. 619/vta.); y la declaración frente al Tribunal de Juicio, siendo ellas coincidentes. Así en debate relató cómo se enteró de la actividad de Laprovitta, detalló el procedimiento realizado primero en la zona de los glúteos y luego en las mamas, describió que el líquido era muy aceitoso y que lo había sacado de un frasco transparente blanco, como le gustó como le quedó, al día siguiente se puso en las mamas; un tiempo después sintió una dureza cuando se sacó el corpiño, llamó a Laprovitta pero ella le respondió que no se preocupara, que no era nada.

Relató que después se comunicó con el Dr. Alejo Paredes quien le hizo una biopsia del pecho y cuando hizo el corte le mostró que todo era aceite, se mandó a analizar la muestra, pero no se pudo determinar qué material era, ni siquiera en Buenos Aires. Mencionó que su ginecólogo -Dr. Martínez-, la llamó a Laprovitta por teléfono preguntándole qué le puso a su paciente, contestando ella que era ácido hialurónico. Afirmó que todos los médicos que la examinaron, encontraron deformidades en todo su cuerpo, tipo fibromas debajo del pecho, también en los glúteos y en las piernas, además padece

dolores en las piernas, toma calmantes todos los días (diclofenax, entre otros), le dijeron que no se puede hacer nada y que a causa de esta problemática recibe atención psiquiátrica y psicológica.

Dijo que Laprovitta se presentó como ginecóloga, que trabajaba en el Bº San Francisco con niños discapacitados, le prometió que tendría buenos senos y buenos glúteos, que le iba a colocar ácido hialurónico por el que pagó la suma de cinco mil pesos (\$5000) por glúteos y cinco mil pesos (\$5000) por senos; respecto del líquido que le colocó dijo que era un líquido transparente, no tenía color ni inscripción alguna, si bien conocía el ácido hialurónico, no sospecho nunca de que contenía otra sustancia.

En el debate declaró el Médico Cirujano Plástico Alejo Cruz Paredes, quien inició su testimonio aclarando que atendió a Fischer por problemas con una sustancia que ella desconocía de qué se trataba, la examinó y verificó que tenía durezas, molestias, dolores, él le palpó unas formaciones duras en las mamas. Agregó que lo visitó con la preocupación de cómo se lo podía sacar, tema por el que terminó derivándola, cree que al Alta complejidad, y después entiende que fue a Buenos Aires. Negó rotundamente que el líquido que le colocara Laprovitta a Fischer, fuera ácido hialurónico por la cantidad suministrada pues la presentación de esa sustancia es en jeringa de 1cm cúbico cuyo costo asciende a los 100 dólares, lo que haría presumir que para la cantidad que según Fischer se usó, se necesitarían dos mil jeringas, que resultaría carísimo teniendo en cuenta el costo de cada uno. Aclaró que existen marcas alternativas más accesibles, pero no se consigue de un litro de capacidad, puede que exista una jeringa de 1cm cubico de alguna marca alternativa, pero no de un litro; explicó además que en teoría se encuentran autorizados a comprar el ácido los médicos y odontólogos. También mencionó que personalmente no utiliza el ácido hialurónico para agrandar mamas y glúteos, lo que normalmente emplea para glúteos es la grasa del mismo paciente, mientras que para las mamas los implantes mamarios.

También en debate depuso la Dra. Mariela Alejandra Montes, cirujana general con la especialidad en cirugía plástica, quien examinó a Fischer en el Hospital de Alta Complejidad por los nódulos inflamatorios que presentaba en varias zonas de su cuerpo (región mamaria y glúteos). Recordó que la paciente le refirió que había consultado a la Sra. Iguri, y que ésta le había puesto una sustancia que según la nombrada era ácido hialurónico, descartando la testigo -al igual que Paredesque se tratara de ácido hialurónico por el costo y cantidad usada, dado que esa sustancia es un producto importado por ende de costo elevado y su presentación es en jeringas, selladas en caja las jeringas vienen acompañadas con dos agujas chiquitas, con un stiker donde tiene un código de barra y sólo pueden adquirirla los médicos.

Que por esos motivos solicitó nuevos estudios, verificándose la existencia de sustancia alojadas a nivel del tejido celular subcutáneo, en ambas regiones -región mamaria y glúteos-, además la víctima se quejaba de dolor en la zona del nervio ciático a raíz de una inflamación crónica (permanente), que se comprobó se debía a esas sustancias que le había aplicado Laprovitta; al respecto señaló que tuvo contacto con personas con parafinoma y siliconoma y son compatibles por tener todas sus características, con estas patologías.

Aclaró que Fischer era paciente del Alta Complejidad, por una cirugía corporal por descenso masivo de peso, en esa ocasión la había evaluado y no presentaba los nódulos que constató; contó que el uso de parafina produce inflamaciones crónicas que debilitan la salud, son permanentes e impredecibles sobre cómo se va manifestar en cada uno de los pacientes, dependiendo del lugar donde migre la sustancia, porque busca salir del cuerpo, se trata de una sustancia oleosa que con el movimiento y el calor corporal va cambiando de posición, dañando la piel porque el cuerpo lo quiere expulsar por resultar extraño e incompatible con el cuerpo. Respecto de Fischer dijo que su salud está en un riesgo constante e impredecible, sujeta a la respuesta de su cuerpo.

A su turno declaró Anghelen Edith Arjona Wolchuk, quien de manera coincidente con Fischer manifestó que fueron a lo de Laprovitta (calle Julio A. Roca entre José María Uriburu y Av. 25 de Mayo) para colocarse ácido hialurónico en los glúteos; que la primera vez que concurrió fue con Mirian, otra vez con otra amiga. Respecto del procedimiento contó que Laprovitta no tenía los materiales en su casa, sino que les hacía comprar a ellas, coincidió con Fischer sobre los pasos de la técnica que aplicaba Laprovitta, después de varios meses dijo que empezó a tener consecuencias, primero dolores en los glúteos y posteriormente nódulos, abonando por todo el procedimiento la suma

pesos cinco mil (por cada vez que concurrió). Dijo que se atendió con varios cirujanos en Buenos Aires pero todos ellos coincidieron que los nódulos no podían ser extraídos, también mencionó que migraron un poco en la pierna y también en la espalda -arriba de los glúteos- que se encuentra imposibilitada de realizar ejercicios físicos de impacto, que aun sufre dolores, que actualmente se somete a tratamiento con láser por las manchas que quedan de los nódulos y tiene prohibido ponerse inyección en la cola debido a que se puede mezclar con la sustancia y llegar a los riñones u otro órgano. Mencionó que le hicieron en el Alta Complejidad un estudio sobre la muestra que le extrajeron de la piel de la cola, comprobándose que la sustancia se trataba de una mezcla (parafina).

Por lectura se incorporó al debate la declaración testimonial del Dr. Raúl Alberto Martínez (pág. 787/vlta), quien ante el juez de instrucción declaró que Fischer fue su paciente, que concurrió a su consultorio a principios del año 2019 munida de numerosos estudios médicos a causa de dolores osteo-articulares generalizados, formaciones nodulares en ambas mamas y en los glúteos, refiriéndole que Mónica Iguri le había inyectado un líquido cuyo origen desconocía, consultándole sobre algún procedimiento para extraer los nódulos derivándola al Hospital Italiano de Buenos Aires, posteriormente tomó conocimiento de su recorrido por médicos e institutos de salud, sin hallar solución a su problema.

Que corrobora su peregrinar por distintos institutos médicos, el certificado de derivación con estudios complementarios del hospital de Alta Complejidad al Hospital Italiano de Capital Federal (pág. 603/618); la historia Clínica del Hospital de Alta Complejidad (pág. 644/695); la historia Clínica en formato digital del Hospital Italiano (pág. 776).

Por otra parte el Informe Anatomo-patológico de pág. 602 practicado sobre muestras extraídas de la mama derecha de Myrian Fischer, diagnosticó "BIOPSIA DE MAMA DERECHA: REACCIÓN GRANULOMATOSA DIFUSA DE TIPO CUERPO EXTRAÑO (MATERIAL OLEOSO REFRINGENTE)"; a su vez, el Informe del Cuerpo Médico Forense de pág. 621/622, concluye que las Lesiones verificadas tienen un tiempo evolutivo de larga data (meses/años) y son compatibles con reacciones inflamatoria extensa granulomatosa por presencia de cuerpo extraño (sustancia de características oleosas), presuntamente inyectadas; que las formaciones inflamatorias de tipo fibrosa granulomatosa no son pasibles de curación, revistiendo características de cronicidad, considerando como un proceso patológico probablemente incurable; este informe se complementa con el Informe Nº 626/20 de pág. 819/vta., que las califica de carácter gravísimas.

QUINTO HECHO: mediante la prueba producida y debatida en autos, ha quedado debidamente acreditado que el día 1/11/2018, Manuela Elizabeth Barreto acordó con Laprovitta, realizarse un tratamiento estético para embellecer y aumentar sus bustos, para el cual concurrió al domicilio de la imputada sito en calle Julio A. Roca 857, quien le ofreció la aplicación de ácido hialurónico "Juveder" inyectable por el precio de pesos ocho mil (\$8000), solicitándole Laprovitta que lleve xilocaína, pegamento, jeringa y aguja. En fecha 8/11/2018 a las 23:00 hs., Laprovitta le aplicó anestesia en ambas zonas mamarias, para luego inyectarle grandes cantidades de aceite mineral con mezcla de hidrocarburos alcanos ("parafina") que no era lo pactado, sellando los orificios con pegamento. Como no quedó conforme Manuela ya que el líquido inyectado se le había escurrido, al día siguiente pactaron nuevamente la realización de una nueva aplicación, repitiéndose el mismo procedimiento. Manuela comenzó a sentirse mal, indicándole Laprovitta la ingesta de Ketorolak cada ocho horas; por sentirse mal al día siguiente fue a ver a Laprovitta a la sala del Barrio San Francisco donde trabajaba la acusada, y nuevamente le aplicó un líquido en suero por cada una de las mamas, pero Manuela continuó con dolores, picazón, ardor en el pecho y en el vientre. Asimismo, quedó comprobado que el día 8/12/2018 a las 13:00hs aproximadamente, Barreto acordó una nueva cita con Laprovitta en el domicilio de ésta, para repetir el procedimiento de aplicación de la sustancia liquida inyectable en cada una de las mamas, y aun sabiendo que Manuela se sentía mal, la enjuiciada le volvió a aplicar la sustancia pero Manuela esta vez se descompensó, entonces Laprovitta, luego de más de 4 horas llamó a emergencias y una ambulancia la trasladó hasta el Hospital Central. El estado de salud de Manuela Barreto se agravó teniendo complicaciones respiratorias por lo que a las 23:00hs., fue trasladada al Hospital de Alta Complejidad, donde sufrió un paro cardíaco en el trayecto, ingresando a la sala de terapia intensiva con respiración mecánica asistida, produciéndose su deceso el día 9 de diciembre del 2018 a las 2:50hs aproximadamente, como consecuencia directa de la sepsis generalizada

siendo la causa de la muerte un síndrome de disfunción multiorgánica por embolización de material de aspecto lipídico por una embolia grasa.

Que el hecho así narrado se sustenta, en las pruebas incorporadas al debate por lectura y las efectivizadas en la audiencia de debate conforme la siguiente evaluación del plexo probatorio.

En primer término, inicio con el análisis de las manifestaciones vertidas por la acusada al momento de efectuar su descargo, en el ejercicio del derecho de defensa.

Sostuvo su inocencia en su condición de madre que perdió su único hijo y profesional de la salud (obstetra) con 22 años de servicio y conducta intachable. Resaltó que no tuvo intención de matar, todo lo que quiso hacer fue salvar a Manuela, que fue ella quien llamó al Sipec y la acusan porque estaba en el hospital acompañándola hasta la aparición de un familiar; expresamente negó conocer a la víctima -a "esa chica ni la toqué" "no sé de dónde apareció" (text)- si bien reconoció haberla visto en la peluquería de Romero. Sobre su actividad dijo que se dedicó a lo que es su profesión, que está calificada en estética corporal y aparatología, no hacía procesos invasivos ni cirugías, tampoco lo quirúrgico porque no es cirujana plástica, aseguró que todos los tratamientos los realizó hasta el límite que le correspondía, ninguno se traspasó de eso, mencionó como proveedores de la sustancia y cremas que utilizaba al Instituto JAVA y el Laboratorio Once (Buenos Aires); pidió que se investigue a dos personas de la ciudad de Resistencia (Dr. Cavallo o Caballo y a una tal Beki, Viki, que colocaban aceite de avión) porque podrían ser los verdaderos culpables. Negó haberse presentado como médica, refirió que tiene 5 años de obstetricia más 5 años de licenciatura y resaltó que en su domicilio no se encontró aceite de avión o parafina, porque jamás trabajó con esos productos.

Sin embargo, su declaración se ve desvirtuada por el resto del caudal probatorio, conforme la siguiente merituación.

En primer lugar, en el debate la pareja de Manuela -Alejandro Ramón Luna (denuncias de págs. 39 y 66/vta.)- sostuvo que ella coordinaba con Laprovitta para encontrarse en la casa de ésta generalmente de noche, recordó que el 13 de noviembre 2018 a las 3 de la tarde tenían un acto en el jardín de infantes, pero ella no asistió porque se sentía mal, que aproximadamente a las 4:50 hs de la tarde cuando terminó el acto, lo llamó de urgencia para que la busque de la Sala del B° San Francisco, encontrándola mareada por lo que le preguntó qué le pasó pero no le decía nada, simplemente le pidió que la llevara a su casa porque se sentía mal, cuando llegaron le insistió para que le contara y Manuela le dijo que fue a ver otra vez a la doctora porque no le había quedado nada de lo que se hizo; que por eso discutieron y ella prometió no hacerlo más. Después de varios días le dijo que se sentía mal, que tenía unas cosas en el abdomen, él le rogó que vaya a un médico, pero habló nuevamente con Laprovitta para comentarle lo que le pasaba y ahí coordinaron volver a encontrarse. Contó que el día 8 de diciembre, se levantó al mediodía y no la encontró en la casa, intentó llamarla y no le daba su teléfono, desde ese momento ella se perdió y se desconectó totalmente, él la llamaba y le mandaba mensajes, salió a buscarla en la casa de sus amigas, pero no la encontró, la buscó toda la tarde, hasta que tuvo que volver a trabajar. En ese momento se le ocurrió pedirle a un compañero que averigüe con su señora dónde quedaba la casa de Mónica Laprovitta, y ellos le dijeron que se ubicaba al costado del Colegio Nacional, entonces fue a buscar a Manuela y cuando llegó al lugar (a las 20:15 hs aproximadamente) reconoció la vivienda porque tenía una placa por la pared que decía "Dra. Mónica Laprovitta".

Continuó relatando que dentro de la vivienda distinguió la moto de Manuela, golpeó la mano y lo atendió una señora mayor de edad, y al preguntarle por Manuela le respondió que esa chica apareció ahí, se descompuso y que llamaron a la ambulancia que la trasladó al Hospital Central, le dijo que parecía que estaba medio drogada; que de allí fue al hospital pero no la encontró por el nombre, preguntó si sabían de una persona que ingresó aparentemente drogada o descompuesta y en eso las enfermeras le señalaron a Mónica Laprovitta que estaba en la sala de espera, que ella la había traído pero la dejó en el hospital como NN. Contó que tuvo que describir físicamente a su pareja, para que los médicos lo dejen pasar a reconocer si era la persona que estaba buscando, y entonces le indicó de los tatuajes que ella tenía, y ahí le hicieron pasar, acongojado describió el estado físico en la que la encontró, la gravedad de su estado de salud al momento de su derivación al Hospital de Alta Complejidad, donde a las 2 de la mañana le avisaron que Manuela falleció por una falla multiorgánica.

Agregó que pocas personas sabían lo que se estaba haciendo ella (Manuela), pero nadie le

acompañaba en esa idea, ella se mandaba sola y se dejaba llevar por lo que le decía la Sra. Mónica. Respecto de los dolores que sentía su pareja, dijo que le había referido que tenía una piedra por dentro; afirmó haber escuchado una conversación entre Manuela y Laprovitta donde concertaban una cita que fue la última, se preguntó que pasó entre las 12 del mediodía que fue la última conexión de Manuela hasta su ingreso en el hospital que ocurrió -según le dijeron- a las 17:30 hs., mencionó que en ese tiempo la llamó más de 30 veces y 50 mensajes, y la Sra. Mónica que tenía el teléfono celular de Manuela ni siquiera lo atendió; agregó que Manuela creía que Mónica Laprovitta era médica, que el día que la buscó de la Salita del San Francisco, le exigió que le explicara qué tratamiento le hacía Laprovitta, ella le contó que le ponía anestesia local y que con una jeringa le colocaba una sustancia, que le dejaba que ese suero penetre todo el cuerpo hasta que se acabe y ahí recién la doctora le dejaba que se vaya a su casa, indicándole que si tenía dolores tome paracetamol, ella le manifestaba que le dolía el cuerpo, más la parte del abdomen, sentía que el líquido que le colocó se fue todo para abajo, como que tenía una piedra que era algo pesado.

A su vez, su amiga Claudia Elizabeth Barreto, contó que el día de la Virgen a la mañana (8/12/18) Manuela fue a su casa y le pidió que la acompañara a ver a la Dra. Laprovitta, que quedó en acompañarla pero en ese momento su bebé recién nacido tenía mucha fiebre, entonces Manuela fue sola, pero antes de irse de su casa se lavó las manos diciéndole que a la doctora no le gustaba que fume, le comentó que hacía "lipo" y otras cosas más, lo que llamó su atención por el costo (3 mil pesos o algo así), además le dijo que la Dra. Laprovitta la esperaba a las 13hs; cuando salió de su casa a esa hora le pidió que le avisara cuando llegara saliendo ella también con su bebé al pediatra.

Con notorio dolor comentó que todos estos años se lamentaba porque no pudo acompañar a su amiga ese día, que después la llamó mucho y le mandó mensajes pero nunca contestó ni se supo de ella, que le contó al marido (Alejandro Luna) que la había visto porque estuvo en su casa para que la acompañara pero que no pudo; más tarde se enteró que se había descompuesto, se dirigió al hospital pero no la encontraban por el nombre hasta que el marido reconoció a la supuesta doctora sentada en un rincón, le pidió que le dijera dónde estaba Manuela, por qué no sabían nada de ella, contestándole Laprovitta que la había encontrado en la calle y que no la conocía, comentando la testigo que Manuela le dijo que iba a concurrir a la casa de la Doctora Laprovitta porque tenía cita a las 13h, cosa que ella (Laprovitta) siempre negó, remarcó la testigo.

Rememoró con mucha tristeza el estado en la que encontró en el hospital, el mal estado de salud cuando la trasladaron al Hospital de Alta Complejidad y cómo murió en sus brazos. Aclaró que se enteró -posterior a la muerte de Manuela- que ella había ido en varias ocasiones a lo de la Dra. Laprovitta y que sufría de dolores, que sólo ese último día le pidió que la acompañara, inclusive le pidió que llevara su celular para filmarle porque ella se sentía insegura, la vio con miedo, sospechaba de algo porque no le daba resultado lo que se estaba haciendo, que también le dijo que Laprovitta le cobró 8 mil pesos.

Depuso en debate otra amiga de Manuela, Teresa Esther Cardozo, quien relató que un día a la noche Manuela fue a su domicilio para avisarle lo que se iba a hacer con Iguri, le contó que pagó \$8.000 para que le colocara ácido hialurónico; que al otro día fueron a visitarla con Claudia Barreto pero ella no se despertaba, tenía un sostén hecho de cinta de papel, los pechos morados; después fue a decirle que otra vez se iba a ir a lo de Iguri. Contó que ella se estaba separando y que Manuela la acompañó a buscar sus cosas, que en esa ocasión pudo observar con el movimiento de la moto como dos globitos de carnaval en la parte del abdomen de Manuela que se le movían, explicándole ella que se le había "bajado" el líquido, recomendándole que vaya a un médico porque estaba mal lo que le había hecho. Señaló que desde la primera vez Manuela quedaba muy sedada, que la segunda vez la llevaron a la salita del B° San Francisco, que ella le habló pero Manuela no le hacía caso, por eso contactó a un abogado de apellido Portillo acompañándola a su estudio, el abogado le sugirió que pregunte a la señora qué líquido le estaba poniendo porque ella en un momento dijo que vio que Laprovitta sacaba de la heladera, como una conservadora chica de telgopor, y cargaba en un inyectable y eso le ponía en los pechos, cuando ella le había dicho ya a Manuela que el ácido hialurónico es en gotas no en grandes cantidades.

Relató además que ella escuchaba junto a Manuela, los audios que Laprovitta le enviaba, ahí le decía "tengo tanto para ponerte"; inclusive cuando salieron del abogado Manuela le preguntó a la

señora qué le estaba poniendo y ella le mandó un audio diciendo que jamás en la vida se iba a morir por eso, afirmándole que le estaba poniendo ácido hialurónico. Aclaró que nunca la acompañó a Manuela cuando asistía al domicilio de Laprovitta, pero sí vio las lesiones que tenía por las inyecciones: cada 1 cm alrededor del pezón tenía un pinchazo, un agujero grande con cinta de papel en cada uno de ellos; afirmó también que del primer episodio notó que el producto se le "había caído"; que la segunda vez cree que le acompañó el marido y después fueron a la sala y la tercera ocasión fue cuando se descompensó, agregando que algunas chicas sostuvieron que fue como cinco veces porque la habían visto allí.

Sobre la conducta de Manuela de regresar a lo de Laprovitta, explicó que el deseo de ella era aumentar el tamaño de sus pechos, que Iguri le mandaba audios cada vez que le sobraba "un poquito", que entablaron una relación de confianza y Manuela creía que era doctora, pero dudaba del procedimiento que le estaba realizando pues la última vez le pidió a Claudia Barreto que la acompañe para que grabe, dijo que "parecía que buscaba pruebas".

A su vez, Teodolmira Ramona Rojas, también amiga de Manuela declaró que Barreto al igual que ella, deseaba aumentar los pechos, que Laprovitta les ofreció lo del líquido y para conocer como era el procedimiento, fueron verla (no recordaba la fecha), que la enjuiciada se presentó como doctora dedicada a la parte estética y les prometió colocarles ácido hialurónico, que por el procedimiento les cobró diez mil pesos (\$10000) y les pidió que llevaran la jeringa, la aguja y la anestesia.

Continuó relatando que al día siguiente regresaron, ambas se colocaron el líquido aproximadamente 250 de cada lado según les dijo, era transparente, espeso, que lo extraía de un tarro que no tenía etiqueta (sin identificación), que la testigo solo se colocó un poco porque se descompuso. Describió los pasos del procedimiento, el primero consistía en la colocación de la anestesia local en la zona de los pechos, el segundo en la perforación del seno con una jeringa grande con el cual colocaba el líquido, el tercero el cierre de los agujeros con pegamento; indicó que Manuela se aplicó ese día y no le hizo nada, después le contó que no le dio el resultado que esperaba porque se "le había bajado todo" lo que le puso, que posteriormente supo que Manuela regresó en tres oportunidades más porque decía que no le funcionaba, siempre se colocaba la misma cantidad, ella le recomendaba a su amiga que deje de hacerlo pero no lograba que entrara en razón, por eso cuando el marido le preguntó dónde la podía encontrar, le vino a la cabeza que podría estar en la casa de Laprovitta.

Que todos los testigos hasta aquí citados -sumamente claros, contundentes y sin contradicciones- permiten tener por acreditado que Laprovitta conocía a la víctima, que le realizó en varias ocasiones las aplicaciones de parafina líquida y que el 8/12/2018 la había citado a las 13 hs en su domicilio para la realización de un nuevo procedimiento, descartándose así el argumento defensivo de que "no la conocía", que "no la tocó" "que no sabía de dónde apareció", como así también el intento de deslindar su responsabilidad atribuyendo a otras personas (Dr. Cavallo o Caballo y a una tal Beki) la conducta a ella endilgada.

Que contribuye a reforzar esta conclusión el Informe Pericial -Pericia nº 000860/19-2019031335- a cargo del Laboratorio Criminalístico Forense (LaCCIF de pág. 309/353) practicado sobre los teléfonos celulares pertenecientes a la víctima (acta de secuestro de pág. 67) y a Laprovitta Iguri (acta de pág. 85/vlta) del que surgen conversaciones de la aplicación WhatsApp, cuyas impresiones –en forma parcial dada la gran cantidad de información disponible-, resaltando entre otros: Desde 5493704593907 @s.whatsapp.net Doctora- "Hola q necesitas?" 29/10/2018- 23:07- responde 5493704955591 (Barreto) "Quisiera saber cómo hacer para tener una consulta con usted" 5493704593907 @s.whatsapp.net Doctora: "De q es la consulta??" 5493704955591 (Barreto) "Del aumento de pechos me recomendó una amiga pero no se cómo sería el trabajo que hace" 5493704593907 @s.whatsapp.net Doctora: "es no quirúrgico. Te aplico ac hialurónico" (pág. 330vlta/331). El 8/11/0218 11:50hs desde 5493704593907 @s.whatsapp.net Doctora: "Cuando te queres hacer??" 5493704955591 (Barreto) "Y cuando usted ni bien pueda" desde 5493704593907 @s.whatsapp.net Doctora: "J arg roca 857" (pág. 337vlta/338vlta). "te espero en mi consulto 22hs si??". El 17/11/2018- 17:08hs desde el número 5493704955591 (Barreto) "no no lo mismo nada mas incluso menos nose. Y le controlé le miré por si sentí pérdida de líquido" "pero nada" responde 5493704593907 @s.whatsapp.net Doctora "bueno cuando estés más tranquila hacemos los estudios para ver tus costillas" "y vemos cual es el problema" -pág. 318-.

A su vez, a pág. 470/472 obran agregados la transcripción de los audios enviados entre los números telefónicos 5493704593907 (imputada) y el número 5493704955591 (perteneciente a la víctima), donde Manuela le comenta a Laprovitta que se fue "todo a su panza", le pide una solución o que le diga si se tiene que ir a un médico porque estaba preocupada, al caminar le "baila todo en la panza", le refiere que "el líquido lo tengo en la panza", le pregunta si es grave o no, si le puede perjudicar para ver un doctor antes que sea tarde, antes que pase algo, "si me podes dar una respuesta te voy a agradecer", porque no le había contado a nadie lo que le sucedía, que en esto estaba sola; contestándole Laprovitta, que el líquido no bajaba a la panza sino que quedaba en el pecho, que lo que ella le describía podría ser retención de líquido o no iba de cuerpo, o se estaría por indisponer, o sería gordura; que lo que le puso era ácido hialurónico y hormona de crecimiento, que no causa ningún efecto colateral ni la muerte.

Que la prueba producida en el debate también permitió comprobar irrefutablemente que el líquido que Laprovitta inoculó a la víctima no fue ácido hialurónico. Al respecto los Licenciados Fernando Santiago Gauna y María de los Ángeles Sosa, (págs. 126/128- 154/157- 418/419) en el juicio ampliaron sus informes y explicaron al tribunal y las partes que en todas las muestras extraídas del cuerpo de Manuela Barreto se detectó la misma sustancia, que era una mezcla de hidrocarburos de cadena larga, compatible con un aceite mineral producida a partir del petróleo. Añadieron que no podían decir las características de ese líquido, al no lograr la muestra pura, pero era diferente al del ácido hialurónico, que además no se identificó en el equipo, por ser este ácido un polisacárido de una molécula básicamente formada por hidratos de carbono que son azúcares; mientras que la molécula identificada es una mezcla de hidrocarburos que se produce a partir del petróleo, este aceite mineral tiene características compatible con vaselina o parafina liquida, que es una sustancia cancerígena y posee una foja toxicológica.

Que tanto la defensa como la imputada en su indagatoria resaltaron las conclusiones de los peritos Gauna y Sosa del punto 5 item c) del informe de pág. 154/157, en cuanto determina que las ampollas, frascos medicinales y viales hallados en el domicilio de Laprovitta no contienen sustancias que se correspondan con lo líquidos hallados en las muestras del cuerpo extraída de la víctima, entendiendo que tal circunstancia desincrimina a la enjuiciada, sin embargo no puede pasar inadvertido que el allanamiento practicado en el lugar del inmueble que la causante solía utilizar como consultorio, se concretó dos días después del evento aquí juzgado (10/12/2018-pág. 53/vlta), encontrándose entre los elementos secuestrados —entre otros- ampollas con resto de xilocaína, frascos de lidocaína y en el baño del local, una jeringa de 1 ml descartable utilizada con aguja colocada, resultando llamativo que todos los frascos de las sustancias halladas eran de tamaño pequeño encontrándose ausente el frasco transparente con tapa blanca, de aproximadamente 500 ml de capacidad, que todas las damnificadas refirieron como aquél del cual la imputada extraía el líquido transparente, espeso, incoloro e inodoro.

Que por otra parte los testimonios de las personas cercanas a la víctima fueron concordantes en sindicar a Laprovitta Iguri, como la responsable de los procedimientos estéticos que venía realizándose Manuela, habiendo además afirmado Claudia Barreto que el 08/12/2018 a las 13 hs la víctima tenía una cita con la encausada para un nuevo procedimiento, además no puede soslayarse que fue ella (Laprovitta), quien ese día a las 18:16hs solicitó una ambulancia a la línea de emergencias 107 para asistir a una persona de sexo femenino (NN), quien sufrió un desmayo en su domicilio (calle Julio A. Roca nº 857) y que terminó siendo trasladada al Hospital Central y posteriormente dado su cuadro de gravedad, fue derivada al Hospital de Alta Complejidad.

Que el informe médico de pág. 40vta da cuenta del estado de salud de Manuela al arribar al Hospital de Alta Complejidad, en cuanto hace constar que se trata de una paciente en terapia intensiva, con respiración mecánica asistida inotrópicos positivo, trastorno del medio interno, shock séptico, insuficiencia renal, distres respiratorio, edema cerebral difuso compatible con síndrome de post paro cardiaco y falla multiorgánica. También de ese informe surge la existencia de heridas multiformes -en diferentes estados de evolución- alrededor de la areola mamaria derecha y herida de tipo ulcerosa con fondo necrótico de 0,5cm., en región inferior areola mamaria izquierda, equimosis múltiples en región precordial, compatibles con maniobras de resucitación, con posibilidad, tiempo de curación e incapacidad laboral mayor a 30 días (lesiones gravísimas); mientras que a pág. 107/124 y 158/180, se agregaron copias certificadas de las historias clínicas del Hospital Central y del Hospital de Alta

complejidad de quien en vida fuera Manuela Barreto.

Que sobre las causas que provocaron el deceso de Manuela Barreto a págs. 931/938 glosa el informe producido como instrucción suplementaria, por la Dra. Lucía Aranguiz, integrante del Cuerpo Médico Forense, del cual se desprende que la joven víctima falleció a causa de un síndrome de disfunción multiorgánica por embolización de material de aspecto lipídico por una embolia grasa; confirmó la presencia de parafina líquida en la cavidad pleural y en la zona pericárdica, conforme el análisis de laboratorio de los líquidos que se extrajeron determinaron que había parafina. Explicó que la cavidad pleural es una cavidad que recubre, que está entre la pared torácica y el pulmón, está tapizada por las pleuras es una cavidad impermeable, por lo que sustancias externas sobre todo oleosas no pueden pasar a esas cavidades, tienen que ingresar por alguna introducción inyectada directamente, entonces por una mala técnica una introducción muy profunda puede llegar hasta la cavidad pleural, la única forma de que se detecte parafina liquida en la cavidad pleural es que haya ingresado la aguja a ese lugar. Expuso en qué consiste el síndrome de disfunción multiorgánico, dijo que cuando se empieza a producir, los primeros síntomas que puede presentar son los síntomas respiratorios, que es el primer filtro que tendría la sangre cuando comienza a embolizar, después al ir embolizando los otros órganos, todos ellos comienzan con un mal funcionamiento porque no les llega sangre, entonces empiezan a funcionar mal, porque no pueden metabolizar todas las toxinas y ahí se produce el síndrome de falla multiorgánica donde empiezan a fallar todos los órganos, pulmón, hígado, que son los filtros. El riñón deja de eliminar las sustancias de desecho, lo que desencadena después en el paro cardiorespiratorio.

Que entonces, surge indubitable que como consecuencia de la sustancia inoculada por Laprovitta Iguri en el cuerpo de la víctima, se produce una falla multiorgánica que culmina en el fallecimiento de Barreto.

Que por su parte la Licenciada Claudia Sosa testimonió en relación al Informe de págs. 844 a 854. Se explayó sobre el diagnostico de bipolaridad que padece la imputada, explicó que se refiere a problemas en la regulación emocional, que en el caso se suman características en la personalidad que tiene que ver con fallas en la afectividad; explicó que la regulación emocional -aparte de ser biológica y genética- también impacta lo emocional y psicológico, y esto se da por experiencias infantiles o como el caso de ella, tenía estrés crónico asociado a violencias ultra-familiares, el proceso de enfermedad de su hijo, posterior duelo, problemas conyugales, falta de sistema de apoyo de contención, una persona vulnerable. Lo emocional o psicológico es lo que le da el cuadro psiquiátrico, es una patología psiquiátrica que requiere medicación. Que respecto a la criminalidad de sus actos y su capacidad para dirigir sus acciones, dijo que no presentaba problemas cognitivos; el foco de su vulnerabilidad es el recuerdo de su hijo y lo que la fortalece en su discurso cuando se desenvuelve, es su profesión, su actividad laboral y recreativa, para evitar la angustia, busca actividades que promuevan su excitación; señaló que su preocupación, ansiedad y angustia estaba asociado a su situación legal.

Agregó que Laprovitta tiene episodios maníacos e hipomaniacos, durante el periodo de manía, presenta problemas de distracción, mezclado con exaltación de ideas, siempre girando a su conveniencia, a su situación en sí misma, tiene soltura para hablar, tiene facilidad de convencer a otros, tiene aumento de energía y excitación, esos son los episodios de manía estado de ánimo optimista con mucha confianza en sí misma y en esa situación ella puede perder, ignorar las restricciones de la cultura, ella las hace de manera impulsiva, está dirigida por deseos primarios, ignora las restricciones de la cultura, se maneja por caprichos pero comprende sus actos, se basa por su voluntad. El estado de manía es un estado en que la persona hace las cosas, bajo su necesidad y su voluntad, no presenta dificultad en lo que es voluntad o discernimiento ni nada en ese sentido, sino que se maneja desde sus caprichos. Presenta conductas que pueden tener resultados peligrosos para sí y para terceros, porque no mide las consecuencias de sí misma, por eso hablamos de riegos para sí y para terceros.

Dijo que cada vez que está en estado depresivo lo asocia a todos sus episodios traumáticos, y el episodio de la muerte de un hijo es una de las cosas más desestructurante, porque está fuera de lo natural, entonces al tener ese componente depresivo y al tener experiencias emocionales con la que se pueden ligar y enganchar, ella busca salir de esa situación, porque no es una depresión común, es una depresión que encima tiene un componente que la va a hacer más depresiva. Aclaró que perder un hijo es como una motivación para una depresión, pero eso no hace que ella pierda la conciencia, ni sepa manejar su dinero, ni pueda hacer cosas autónomas, ella estudiaba y salía de esa depresión, se recibía

de algo y salía de esa depresión, se iba a trabajar y salía de esa depresión, buscaba de forma constante grados de hipomanía o manía porque la depresión le generaba un alto momento de angustia.

Que en cuanto a la profesión de la encausada, el Ministerio de Desarrollo Humano informó (pág. 30) que Mónica Lourdes Laprovitta Iguri se hallaba inscripta como OBSTETRA -MP nº 63-obrando en su legajo fotocopia de Título Universitario expedido por la Universidad Nacional de Formosa de Licenciatura en Obstetricia, y a pág. 36 se agrega su declaración jurada mencionando la imputada que cursó estudios de Medicina (incompletos); asimismo, esa dependencia provincial hace saber que no obraban registros de habilitación de consultorio y/o de algún centro a su nombre.

El plexo probatorio se complementa con: Informe de pág. 05, Informe del Ministerio de Desarrollo Humano de pág. 30/37. Denuncias de págs. 39; 66 y vta. Acta de constatación de pág. 41 y vta. (transcripción de pág. 42 y vta.); Acta de autopsia de pág. 44 y vta .Certificado de defunción de pág. 47 y vta.; Acta de allanamiento de pág. 53 y vta. (Transcripción de pág. 54 y vta.); Informe de pág. 60; Acta de constatación y secuestro de pág. 67 y vta (transcripción de pág. 68 y vta.); Acta de constatación, aprehensión y secuestro de pág. 85 y vta (transcripción de pág. 86 y vta.); Capturas del perfil de la imputada en Facebook de pág. 101/102; Historia clínica de pág. 107/124; 158/180. Informe del SIPEC de pág. 184/191; Acta de Defunción de pág. 234; Acta de allanamiento de pág. 254 y vta. (Transcripción de pág. 255 y vta.); Impresiones de pág. 271/277; Informe de pág. 278; Informe del Ministerio de Desarrollo Humano de pág. 284; 391; Informe de la Municipalidad de la ciudad de Formosa de pág. 293/296; Acta de allanamiento de pág. 360 y vta. (Transcripción de pág. 361 y vta.); Acta de allanamiento de pág. 362 y vta. (Transcripción de pág. 363 y vta.); Denuncia de pág. 485/486.Denuncia de pág. 500 y vta.; Denuncia de pág. 501 y vta.; Epicrisis del Hospital Central de pág. 502/503. Constancia del HAC de pág. 531; Denuncia de pág. 537/540; Documentales de interés medico de pág. 603/618; Denuncia de pág. 619 y vta.; Historia Clínica de la víctima M.A.F. de pág. 644/695; Historia clínica de pág. 729/767; Estudios médicos de pág. 769/773; Informe de pág. 778; Documentales remitidas desde el Ministerio. de Desarrollo Humano (Oficio Nº4058/19) agregados por cuerda; Oficio de pág. 803; Informe RNR de págs. 858/859; Informe SUAJ de págs. 903/907, Informe médico forense (autopsia) de pág.06/10; 18/21; Informe médico de pág. 40 y vta.; Informe bioquímico de pág. 126/128; 154/157; 418/419; Informe técnico de pág. 193/203; Informe anatomopatológico de pág. 242/245; Examen mental de pág. 279/280; Informe informático de pág. 309/353; Informe del LaCIF de pág. 469/472; Informe médico de pág. 487 y vta.; Informe del LaCIF con CD de pág. 495 y vta.; Informe médico forense con CD de págs. 556/560; Informe médico forense con CD de pág. 561/564; Informe médico forense de pág. 585/586; Informe anatomopatológico de pág. 602; Informe, médico forense de pág. 621/622; y ampliación de pág. 819 y vta.; Informe psicológico de pág. 844/851.

Que por todo lo analizado, Mónica Lourdes Laprovitta Iguri deberá responder en el marco de los hechos que se le ha tenido por probados. ASI VOTO

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNANDEZ, dijo:

Me adhiero a la opinión de la Jueza que votó en primer orden y a la descripción de los hechos acreditados y atribuidos a la responsabilidad exclusiva de la enjuiciada.

Así, en la pluralidad fáctica atribuida, investigada y acreditada con todas las pruebas incorporadas y testimonios receptados en debate que han sido correcta y extensamente expuestos supra y a los cuales me remito por brevedad, ha quedado demostrado con plena certeza convictiva que la imputada Mónica Laprovita Iguri ofreció realizar procedimientos estéticos a Lilian Nélida del Carmen Romero, Ivanna Evelyn Villalba, Denise Marianela Silvera, Mirian Anahi Fischer y Manuela Barreto. Tales procedimientos a los que las nombradas acudieron (entre el mes de octubre del 2018 y Diciembre del 2018) creyendo que Iguri era médica y con fines de embellecimiento y mejora estética (sea de aumento de senos y/o glúteos) consistían, según publicitaba, en la inoculación de ácido hialurónico en la zona a tratar, a cambio del pago de diferentes sumas de dinero (Pesos 1500, 8000, 7000, 10000 y 8000 respectivamente y en el orden nombrado) las que eran abonadas al llegar al consultorio (sito en calla Julio A Roca entre Jose Maria Uriburu y Av. 25 de Mayo de esta ciudad) donde se realizaban los "tratamientos".

Sin embargo, todos los relatos coinciden en que el líquido que les inyectaba personalmente Iguri resultaba extraído de grandes botellones (incoloro y similar a una silicona) que la enjuiciada describía como ácido hialurónico nacional, y que luego de la aplicación, sea a las horas y/o días,

producía diferentes efectos negativos en el cuerpo y salud de quienes se lo habían inyectado, como ser dolores en la zona, durezas, celulitis rojas, molestias, ardores, fiebre intensa, descomposturas, sensación de quemadura, afectado la salud de las mismas con ello o que directamente se "derramaba" saliéndose del lugar donde habían sido colocados o migrando de lugar desplazándose hacia arriba, abajo o los laterales siendo observable ello con tumoraciones palpables en zonas corporales cercanas.

A consecuencia de tales aplicaciones, las 3 mujeres mencionadas en primer término, resultaron con internaciones médicas, tratamientos para el dolor por la afección permanente, encapsulamientos y/o tumoraciones limitantes en la vida cotidiana, impedimentos para hacer ejercicios físicos, sensibilidad en la zona al calor y al sol, durezas, etc., así como tratamientos psicológicos y psiquiátricos ante la salud efectivamente perdida.

Quedó acreditado asimismo que Mirian Fisher padeció a consecuencia de tales tratamientos una afección permanente de su estado de salud (fs. 603/618, 644/695; 776); así se acreditó que por los dolores sufridos y durezas constatadas en los lugares donde se había hecho el tratamiento con Iguri (senos y glúteos), realizó consultas médicas que luego de un largo peregrinar entre diferentes profesionales de la salud resultó en el diagnóstico en la mama derecha de una reacción granulomatosa difusa de tipo cuerpo extraño con material oleoso refringente (Informe de Biopsia a fs. 602). Que a pesar de intentar lograr una solución (para lo cual llegó hasta el Hospital Italiano) no pudo obtener sanar su cuerpo ni salud, contando con pesar en la audiencia de debate que siempre confió en Iguri porque pensaba que era doctora, dando detalles de los fibromas que presenta en el cuerpo en los lugares donde se inyectó la sustancia con la imputada (y que algunos migran aleatoriamente) que la deforman, sufriendo dolores que describió como "terribles", ardores y calambres que nunca va a poder curar ya que ni aun extirpando o amputando la zona podrían extraerse esos nódulos migrantes, por lo que realiza también tratamientos psicológicos y psiquiátricos (fs. 621/622). En esta plataforma fáctica asumió trascendente importancia el testimonio de Anghelen Arjona, quien depuso vía zoom ante el tribunal y las partes, contando que ella misma presenció el tratamiento al que se sometió su amiga Fisher en manos de Iguri y las terribles secuelas que padece a su consecuencia, agregando incluso que ella misma era víctima del tratamiento, pero no instó acción. Igualmente, el Dr. Raúl Martínez, cuyo testimonio de fs. 787 se incorporó por lectura, supo dar cuenta de las formaciones nodulares en glúteos y mamas que presentaba Fischer a consecuencia del tratamiento realizado con Iguri, y ante la imposibilidad de dar una solución médica la derivo al Hospital Italiano en la Ciudad de Bs. As.

Que en el cotejo integral de toda la prueba realizada surge por acreditado que lo inyectado en el cuerpo de las denunciantes por Iguri no era ácido hialurónico, sino una sustancia oleosa tipo parafina inespecífica, resultando de especial valor técnico el testimonio de los Dres. Alejo Paredes y Mariela Montes quienes explicaron sobre técnicas y procedimientos de belleza en el cuerpo, aclarando que por la descripción de tamaño y envase, de ninguna manera pudo haber sido ácido hialurónico lo que Iguri colocaba en el cuerpo de las víctimas (ya que dicha sustancia viene en pequeñas dosis de 1 cm cúbico normalmente cargada en jeringas y que sirve para tratar pequeñas zonas, y nunca para rellenar zonas grandes como mamas y glúteos). Asimismo, coincidieron en que por el precio abonado no podía concluirse que fuera la sustancia prometida, que es mucho más costosa. Ambos profesionales dieron detalles de que solo médicos y Odontólogos están autorizados a inyectar sustancias en el cuerpo de sus pacientes en tratamiento.

Víctima fatal de estos procedimientos que realizaba Mónica Iguri fue Manuela Barreto, una joven mujer que acudió al tratamiento de quien creía Médica y en búsqueda de lograr una mejoría estética se sometía cegada y confiada a las inyecciones que la imputada le ofrecía para agrandar y embellecer la zona del busto. De ello dieron precisa cuenta su pareja Alejandro Ramón Luna y sus amigas Claudia Barreto, Teresa Cardozo y Teodolmira Ramona Rojas, todos coincidentes en que la salud de Manuela se iba deteriorando con cada aplicación, pero (en el caso de las amigas que sabían de su persistencia) como el líquido migraba o se salía de los pechos, ella volvía a Iguri quien se los inyectaba nuevamente. Los tres testimonios mencionados fueron clarificadores respecto de la vulnerabilidad con la que la Joven Manuela acudía a la enjuiciada: "se dejaba llevar por lo que le decía la Sra. Mónica" (textual Luna) "entablaron una relación de confianza, Manuela creía que era doctora" (textual Cardozo) "Manuela regresó en tres oportunidades... no entraba en razón" (Textual Rojas), aún incluso a escondidas de su pareja que se mostraba contrario al tratamiento porque la veía

dolorida y desconfiaba de las inyecciones. Claudia y Teresa coincidieron en que sabían que era Iguri quien le estaba inyectando ese producto a Manuela, habiendo escuchado también charlas telefónicas entre ambas, y sabían concretamente que incluso ese día 8 de diciembre en que resultó internada para luego fallecer, la joven tenía turno con Mónica Iguri y partió desde su vivienda en esa dirección para insistir en el tratamiento prometido.

Que ese día 8 de diciembre del 2018 Manuela se presentó en el consultorio de Iguri para una nueva aplicación en los senos, y aun cuando no existen testigos presenciales, se puede reconstruir sin dudas los sucesos fácticos ocurridos en base al análisis integral, serio, coherente y fundado en todas las pruebas arrimadas a los obrados. Ya en ese domicilio de Julio A Roca 857 y luego de una nueva inoculación del producto con el que buscaba verse mejor se descompensó, y fue Iguri quien solicitó la presencia de una ambulancia de Emergencia trasladando a Barreto al Hospital Central, donde luego de algunas horas y por complicaciones respiratorias fue trasladada al Hospital de Alta Complejidad y en el camino sufrió un paro cardíaco, ingresando a la sala de terapia Intensiva con respiración mecánica asistida produciéndose su deceso el 9 de diciembre del 2018 como consecuencia de una sepsis generalizada. Luna contó con evidente sinceridad como ese día 8 de Diciembre empezó a buscar a Manuela porque era el mediodía y no sabía de ella; que ya a la tardecita supo que había ido a encontrarse con Iguri por lo que fue hasta la casa, reconociendo la vivienda porque tenía una placa visible que decía "Dra. Mónica Iguri" observando desde afuera que estaba adentro la moto de Manuela, que le atendió una señora de edad que le dijo que la trasladaron al Hospital Central, desplazándose hasta el lugar donde vió a Iguri que tenía en la mano el celular de Manuela. Con profundo dolor describió la intensa y desesperada búsqueda que tuvo que realizar para dar con su mujer, que había sido ingresada al hospital como NN, y el desmejorado estado de salud que observó en ella. Coincidentemente Claudia Barreto logró llegar al Hospital y participó de la búsqueda de Manuela, ingresada como NN. Relató lo mal que estaba, desfigurada e hinchada con respirador, hasta que falleció.

Ya al ingresar al HAC se informa a fs. 40 "paciente en terapia intensiva con respiración mecánica asistida inotrópicos positivo, trastorno del medio interno shock séptico, insuficiencia renal, distres respiratorio, edema cerebral difuso compatible con síndrome de post paro cardíaco y falla multiorgánica. Se informa sobre heridas multiformes – en diferentes estados de evolución – alrededor de la areola mamaria derecha y herida de tipo ulcerosa con fondo necrótico de 0,5 cm en región inferior areola mamaria izquierda, produciéndose su deceso el 9 de diciembre a las 02,50 horas por sepsis generalizada. Al respecto de la causa de muerte, fue muy clarificador el testimonio de la Dra. Lucia Aranguiz (del C.M.F) ampliando su informe de página 931/938 quien ilustró en términos específicos y simples sobre la causal de la muerte de la joven Barreto. Aclaró que el deceso se produjo por una embolia de material lípido (grasa) constatado en pulmón, riñón e hígado. Explicó que ello lleva al síndrome de disfunción multiorgánico, fallando la respiración y al verse afectado el pulmón, todos los otros órganos empiezan a fallar porque no pueden metabolizar las toxinas ni filtrarlas, desencadenando un paro cardiorespiratorio. Sobre la causa concreta del hallazgo de este material graso en los órganos de Manuela, señaló que se confirmó la presencia en la cavidad preural y en la zona pericárdica conforme el análisis de laboratorio; explicó en consecuencia que tratándose de una cavidad impermeable solo pudo haber llegado allí por una introducción directa, concluyendo que al pretender inyectarse en la zona mamaria, por mala técnica o desconocimiento, se pasó de la zona que era el objetivo para culminar descargando el contenido de la jeringa en el tórax, y más concretamente en la cavidad pleural. Que entonces, y ante la presencia de este aceitoso líquido en tan vital sector se desencadenó todo el proceso de falla orgánica por embolia grasa que en pocas horas fulminó de muerte a Manuela Barreto.

Sobre la sustancia extraña hallada en el cuerpo de la víctima se informó oportunamente: "mezcla de hidrocarburos de cadena larga, compatible con un aceite mineral producido a partir del petróleo" y en debate los licenciados Gauna y Sosa supieron explicar que se trataba de un aceite mineral con características compatibles con vaselina o parafina líquida, no coincidiendo con ácido hialurónico.

Que en este convictivo cuadro probatorio, tal y como consideró la Magistrada con voto de primer orden, se encuentra el anclaje probatorio certero, idóneo y eficaz para tener por acreditado que

Mónica Laprovitta Iguri, valiéndose de la creencia establecida entre quienes buscaban sus servicios de que era Médica o incluso presentándose en tal sentido, realizaba en su domicilio particular tratamientos que ella promocionaba como de estética, y según ella misma manifestara en debate "con la intención de que las mujeres se sintieran más bonitas". Sin embargo, para tales tratamientos, concretamente de agrandamiento de busto y glúteos, inoculaba en sus clientes una sustancia de origen desconocido – y por tanto no autorizada para el uso interno del cuerpo humano – haciéndoles creer, y conforme a lo pactado entre ellas, que era ácido hialurónico (que es un relleno usualmente utilizado en estética, de buenos resultados y autorizado para tal fin); sin embargo, en vez de tal ácido, les colocaba grandes cantidades (ya que todas describen el uso de grandes botellones) de una sustancia oleosa (que hasta presentaba dificultades para el ingreso al cuerpo) similar a la parafina.

Cabe destacar, sin margen de duda, que este líquido se convertiría en horas, días o meses en un veneno para sus portadoras, que verían entonces afectada de modo permanente su integridad física, emocional y psíquica.

Ahora bien, esta misma situación cursaba Manuela Barreto a medida que procedía a realizarse nuevas colocaciones con Iguri, pero el 8 de diciembre encontró la muerte en el mismo procedimiento y de mano de Iguri, cuando la enjuiciada perforó la cavidad pleural depositando allí el líquido oleoso que en pocas horas causó su deceso por falla multiorgánica.

Siendo así aparece como infundado y poco serio el descargo de la imputada quien negó haber conocido a Barreto, señalando que solo se la responsabilizó por haberla ayudado llamando a la ambulancia y acompañándola al Hospital. De manera imprecisa refirió que fue otro profesional quien la atendió a Barreto, insistiendo en que ella no la conocía ni sabía quién era. En el marco de todas las pruebas valoradas, y en su consideración concatenada, solo surge - y de manera unívoca - la interpretación demostrativa de responsabilidad antes desarrollada. Claramente se ha verificado que Iguri si conocía a Barreto y a todas las denunciantes, a quienes aplicó insanos tratamientos, supuestamente estéticos, bajo el pretexto de agrandar con ellos los senos y glúteos. De la declaración de Luna, Barreto, Cardozo y Rojas ha quedado acreditado sin margen de duda que Manuela asistía a los tratamientos con Monica Iguri, que incluso las habían escuchado hablar por teléfono e intercambiar mensajes de voz en whatsapp, y a mayor detalle, se han agregado los Informes Periciales del Laboratorio Criminalístico Forense realizados sobre los celulares de Barreto e Iguri, dando cuenta de cruzamientos de mensajes y conversaciones asiduas entre ambas y charlas concretas donde Barreto pregunta a Iguri sobre el tratamiento para agrandamiento de senos, y esta responde que aplica al efecto ácido hialurónico, convocándola a su consultorio sito en J.A Roca 857. Luego ya impresionan los mensajes donde Barreto le informa del malestar generalizado y fracaso del tratamiento. Destáquese que los mensajes poseen al identificar a Iguri el nombre "Doctora", corroborando lo antes mencionado, así como que la misma ofrecía concretamente la aplicación de ácido hialurónico para el agrandamiento de busto.

Por todo lo expuesto y analizado, en base a los hechos descriptos y remitiéndome a toda la prueba detallada en el voto de la Magistrada que me precede, adhiero al mismo considerando probada fehacientemente la responsabilidad de Mónica Iguri en los hechos descriptos y ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez CABRAL, dijo:

Adhiero a las conclusiones de la Magistrada del primer voto, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el Cuerpo, a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo:

Conforme las plataformas fácticas acreditadas y supra desarrolladas, estimo acertada encuadrar las conductas adjudicadas a Mónica Lourdes Laprovitta Iguri en los eventos identificados como "Primer hecho"; "Segundo hecho" y "Tercer hecho" en la figura de ESTAFA (cf. Art.172 del C.P.,) en calidad de autora, toda vez que se dan los elementos objetivos y subjetivos que la figura requiere.

Que las estafas se dieron de manera metódica, digo esto porque se empleaba el mismo "modus operandi", una vez concertada la cita, (vía telefónica, por interpósita persona o de manera directa) y con la promesa de aplicarles ácido hialurónico, (en mamas o glúteos), a cambio de una contraprestación dineraria, procedía a realizar el tratamiento, surgiendo, de manera palmaria la conducta ardidosa, de la acusada, llevando a las víctimas a caer en el error de creer que el producto que les aplicaba era ácido hialurónico, cuando no lo era teniendo conocimiento de ello la encausada, aquí resalto el perjuicio

económico causado a las denunciantes, quienes abonaron en su momento por un tratamiento de belleza que no resultó el esperado, a partir de que la enjuiciada no ajustó su conducta a lo pactado, encontrándose las damnificadas estafadas en su buena fe.

Cabe señalar que ante lo alegado por el defensor que la estafa no se pudo configurar respecto de Romero y Silvera, en tanto estas manifestaron que sospechaban que no era ácido hialurónico lo que le estaban por aplicar, que en relación a Villalba tampoco puede darse la figura de estafa, por cuanto declaro que nunca supo cuál era el tratamiento, como así tampoco que le estaba por colocar (la acusada), y que nunca trató con la enjuiciada. Lo cierto es que ellas aceptaron someterse a un tratamiento, porque creyeron que efectivamente la sustancia que les aplicaba la encausada era lo prometido, ácido hialurónico, sin embargo, resultaron engañadas por Laprovitta, quien no cumplió con lo acordado, sumado a ello que el tratamiento fue abonado por las damnificadas.

Es indiscutible que este tipo de maniobras engañosas desplegadas por la encausada, constituye un claro y preciso ardid, de la índole exigida por el art. 172 del Código Penal que llevó, como se ha probado, al error de todas las personas que concurrieron al lugar en la creencia de que resultarían tratadas con seriedad. A este ardid que indujo a error a las víctimas, debe sumársele el perjuicio patrimonial que sufrieran. Fácil es entonces inferir que las maniobras pergeñadas por la imputada fueron determinantes del error en el que incurrieron las damnificadas y el consecuente perjuicio patrimonial que éstas padecieron, y en la actualidad lo padecen, las denunciantes fueron contestes en relatar sus dolencias físicas, que en la actualidad perduran lo que requiere atención médica, con el consecuente gasto económico por la atención profesional y los medicamentos. Por lo cual entiendo comprobado el delito de estafa, cometido en forma reiterada en calidad de autora por su evidente dominio de los hechos (arts. 45, 55 y 172 del Código Penal).

En cuanto a la conducta adjudicada a Laprovitta Iguri en el hecho identificado como "Cuarto hecho" estimo acertada encuadrar en las figuras de ESTAFA y LESIONES GRAVISIMAS en concurso ideal (cf. Arts. 90 y 172 en función del 54 del C.P.) en calidad de autora por cuanto utilizando la misma modalidad empleada con las damnificadas Romero, Villalba y Silvera arrogándose el título de médica, fue sometida a engaño induciéndola al error de creer que le inyectaba una sustancia permitida, confiando en su proceder ante la ausencia de motivos para dudar, apoyando la confianza en el título profesional que la traída a juicio le manifestó que detentaba, le aplicó una sustancia en el cuerpo (mamas y glúteos) causándole lesiones de carácter gravísimas, conforme se analizara en la cuestión anterior. Estas figuras concurren idealmente, por originarse en un único hecho con múltiples resultados.

Respecto a lo aludido por el defensor que no se configuraba la estafa por cuanto Fisher manifestó que conocía el ácido hialurónico, por lo que no fue engañada, sin embargo debo remarcar que ella aceptó el tratamiento, porque creyó que efectivamente la sustancia que le aplicaba la encausada, era lo prometido, ácido hialurónico, y sin temor a ser reiterativa señalo que resultó engañada por Laprovitta, quien prometía nuevos procedimientos tendientes a lograr embellecimiento, con toda una puesta en escena, acondicionando un lugar al estilo "consultorio" (en su domicilio), de modo que sus clientas no tenían razón para dudar del tratamiento que ofrecía, y que fuera abonado por aquellas. "(...) el problema queda reducido a establecer cuándo la mentira no artificiosa constituye engaño en los términos del art. 172 C.P., pues cuando esta logra por alguna razón objetiva esa apariencia de autenticidad, se estará en presencia de un engaño típico. Es decir que debe ser seguida o anticipada de algún artificio tal como, por ejemplo, el hecho haber elegido un escenario apropiado, conocer las necesidades de las víctimas, ganar su confianza con palabras mentirosas que la inducen al error, y además circunstancias objetivas, o de otros elementos probatorios acumulados en la causa." (Romero Villanueva — Código Penal de la nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia -Abeledo Perrot)

Por último, en cuanto al accionar llevado a cabo por Laprovitta Iguri en el evento identificado como "Quinto hecho" estimo acertada encuadrar en las figuras de ESTAFA y HOMICIDIO SIMPLE con DOLO EVENTUAL en concurso ideal, por cuanto resultan de las testimoniales de la pareja de la víctima y de sus amigas, el engaño al que fue sometida induciéndola al error de creer que le inyectaba una sustancia permitida, confiando en su proceder, describieron además cómo era la relación de Barreto con la acusada, cuál era el "tratamiento" que le realizaba y dónde (lugar y hora), cuánto pagaba, relatos que gozan de credibilidad, dada la solidez de sus declaraciones percibidas en la audiencia, sin titubear,

sin animosidad, lo que la sana crítica permite concluir que son veraces.

Debo señalar que, en relación al homicidio de Manuela Barreto, la Fiscalía acusó por el delito de Homicidio Simple (art. 79 C.P.), en tanto que la Defensa peticionó en primer lugar la absolución, y subsidiariamente el tipo penal culposo del art. 84 del C.P.

Que, por ello a efectos de encuadrar jurídicamente la conducta de homicidio desplegada por la acusada, resulta pertinente abordar cuestiones doctrinarias respecto de la culpa y del dolo eventual.

Que para la Profesora catalana Mirentxu Corcoy Bidasolo, para que exista culpa en lugar de dolo debe haber mediado un error del autor sobre: a) su capacidad de evitación del riesgo que crea la conducta, o b) la efectiva peligrosidad de la conducta. Aplicada al caso no encuentra sustento por cuanto, se ha demostrado el conocimiento que tenía la enjuiciada de la peligrosidad de su conducta, aplicando una sustancia no permitida, y no tomando las medidas que hubieran podido evitar el resultado, dejando que las cosas sigan su curso, sin controlar el peligro ocasionado. La culpa consciente, dice Donna, "(...) comprende aquellos casos en los cuales el autor lleva a cabo su accionar confiando en que el evento no se produzca (...)"

Que, por otro lado, Donna sostiene que: "Para poder afirmar el dolo eventual se debe pasar por dos filtros, de acuerdo a las teorías actuales sobre el tema, y partiendo siempre de que todo dolo debe contener tanto el elemento intelectual como el volitivo. El primer filtro es que debe existir un peligro cierto y concreto para el bien jurídico, en el sentido de que exista la posibilidad concreta de que se produzca, en este caso la muerte, desde un punto de vista ex ante. El segundo filtro es que el autor debe haber tenido conocimiento de ese peligro concreto, no abstracto, y lo haya tomado en serio, de manera que tenga comprensión correcta de la situación global y de igual forma se decida a actuar." (Edgardo Alberto Donna Tomo II – Rubinzal Culzoni – Editorescit. Pág. 26)

Tales lineamientos, permiten aseverar que la acusada se representó el peligro, con el pleno conocimiento de que aplicaba un producto que podría traer consecuencias graves para la salud, porque no era un producto permitido para colocarlo en esa zona del cuerpo (mamas), porque ella no estaba capacitada para hacerlo, ni la técnica ni el producto eran adecuados, ni permitidos, ante este escenario de prohibiciones desplegaba su conducta, el resultado de la misma no se puede adjudicar a la culpa, en tanto se debe analizar su accionar ex ante, por cuanto el dolo requiere un conocimiento anterior del riesgo que acarrea el comportamiento del autor. En este sentido, en base a la conducta comprobada, no se puede tener por acreditada los elementos del tipo culposo; la traída a juicio, sabía que la sustancia que aplicaba en el cuerpo de Manuela Barreto, en varias oportunidades, o no era ácido hialurónico, sino que se trataba de otra sustancia (parafina líquida), era consciente del riesgo que ello significaba no obstante prometía resultados que no se darían. Así el último procedimiento de inoculación (08/12/2018) acabaría con la vida de la nombrada, como consecuencia de perforarle la cavidad pleural, lo que provocó que la sustancia migrara por el cuerpo produciéndole una disfunción multiorgánica, lo que causó su deceso. Debo señalar que la acusada ostenta título de grado Licenciatura en Obstetricia, profesión que no habilita para realizar las prácticas que llevaba a cabo; pero lo más grave aún, contando con un somero conocimiento de medicina, atento a su carrera de grado, era consciente de la peligrosidad de su accionar inoculando en esa zona del cuerpo de carácter vital (región mamaria), ocasionando y dirigiendo el riesgo que se materializó en el resultado mortal.

Cobra notoriedad, a efectos de abonar mi postura de que la enjuiciada, actuó con dolo eventual, la circunstancia de que la víctima se comunicó, con posterioridad a la primera aplicación del producto, telefónicamente (whastApp) con la acusada ante el malestar que sentía (líquido en la panza), respondiendo la última nombrada que lo que puso era ácido hialurónico y hormona de crecimiento, que no causa ningún efecto colateral ni la muerte, aquí se evidencia su actitud de indiferencia, pues ante el reclamo, y con pleno conocimiento de que la sustancia aplicada no era lo prometido, persiste en su conducta, sin que pueda advertirse ánimo alguno de cambiar el desarrollo de los hechos. En ese sentido traigo aquí el diálogo mantenida entre ambas donde Laprovitta "le ofreció" consultar un médico, sin embargo de la lectura de ese diálogo se advierte la despreocupación que demostró por la salud de Barreto: "(...) si queres venirte a la sala. De morirte no te vas a morir, te puedo asegurar que no te vas a morir, si queres te hago ver con otro médico, con otros médicos que atienden acá también, yyy te van a decir lo mismo, o sea cualquier médico que vos le digas me puse relleno en el pecho y se me bajo a la panza se te va a reír mi amor, porque es imposible que se te baje a la panza, porque como te digo está

pegado a la costilla y al músculo está pegado la piel y el tejido conectivo está pegado desde el borde e tu pecho hasta el ombligo está pegado, así que impenetrable eso, por ahí no va a pasar ningún líquido (...)"(págs. 471/472) y me detengo y resalto ese diálogo porque también se observa en el mismo el claro conocimiento que la acusada tenía de medicina, lo suficiente como para representarse el riesgo de su conducta, lo que robustece mi criterio del actuar doloso eventual, de la misma atento al nivel de instrucción que poseía, por ello descarto que la acusada no se haya representado el resultado fatal, con pleno conocimiento del peligro de su accionar no dirigió su conducta a evitar la lesión al bien jurídico protegido (vida), es indudable que el obrar delictivo de la enjuiciada fue eventualmente doloso, caracterizado por su accionar indiferente respecto al resultado, entonces mal puede sostenerse un actuar culposo.

Por lo demás debo mencionar que ciertamente la señora Barreto, prestó su consentimiento para la realización del procedimiento, que remarco consistía en la aplicación de ácido hialurónico, no la sustancia hallada en su cuerpo. Deviene necesario recordar que la compensación de culpas no existe en el derecho penal, y carece de relevancia a momento de determinar la responsabilidad de la acusada.

En cuanto a su capacidad y aptitud, de la acusada, para comprender la criminalidad de sus actos, surge del examen mental del págs. 279/280.

Por lo expuesto entiendo que los hechos comprobados encuadran en los tipos penales de Estafa -3 hechos-, Estafa en Concurso Ideal con Lesiones Gravísimas, y Estafa en Concurso Ideal con Homicidio Simple con Dolo Eventual, todos en Concurso Real" (arts. 91, 172, y 79, en función de los arts. 54 y 55 C.P.), debiendo responder Mónica Lourdes Laprovitta Iguri, en carácter de autora en orden a los mencionados delitos, y no como autora de homicidio culposo, pretendido por su defensa. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNANDEZ, dijo:

Que las calificaciones jurídicas asignadas por la Magistrada supra votante a los hechos probados resultan acertados a mi criterio y conforme a las normas del código de fondo, por lo que adhiero al voto que me precede respecto del encuadre jurídico en los tipos penales de Estafa -3 hechos-, Estafa en Concurso Ideal con Lesiones Gravísimas, y Estafa en Concurso Ideal con Homicidio Simple con Dolo Eventual, todos en Concurso Real" (arts. 91, 172, y 79, en función de los arts. 54 y 55 C.P.), debiendo responder Mónica Laprovitta Iguri, en carácter de autora en orden a los mencionados delitos.

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por el primer tópico, respecto de Romero, Silvera y Villalba se ha demostrado certeramente la responsabilidad en orden al delito de ESTAFA en tres hechos independientes (cf. Art.172 del C.P.,) toda vez que, mediante ardid y engaño las defraudó. Esto se impone como innegable, al hacerse evidente que prometiendo mejorías estéticas que no se cumplieron, las sometió a un tratamiento previo pago de las mismas de las sumas pactadas, que no solo no resultó en la mejoría estética ofrecida sino que ha provocado en las víctimas secuelas que afectan su integridad física y alteran su salud, lo que redunda en numerosos tratamientos médicos que las mismas describieron y que provoca permanente erogaciones en el presente y lo hará en el futuro, dada la búsqueda permanente de una mejoría en la salud afectada de las mismas.

Sobre el ardid desplegado por Iguri, se evidencia que intencionalmente las inducía al error, ofreciendo el tratamiento que buscaban, presentándose – como acción positiva - como Médica, lo que generaba confianza respecto de sus víctimas, confianza no solo en ella y su idoneidad, sino también en la efectividad del tratamiento ofrecido y en la naturaleza del líquido que les colocaba y que promocionaba como ácido hialurónico. Igualmente se ha acreditado el perjuicio patrimonial con la erogación inicial que suponía el tratamiento, el que – en relato de las mismas víctimas – seguirá creciendo debido a la imposibilidad de lograr encontrar una solución por la permanencia de la sustancia inoculada en el cuerpo de las víctimas, y en consecuencia, la permanencia de los efectos adversos y nocivos para la salud que el mismo representa en ellas. Cabe agregar que pretender – como lo ha manifestado el defensor en sus alegatos – culpar a las víctimas por someterse al tratamiento ante la sospecha de que no se trataba de ácido hialurónico, resulta inadmisible en el cotejo valorativo de las pruebas. Contrariamente a ello, tal sospecha era superada por la misma confianza generada en las victimas por la imputada, lo que no hace más que evidenciar la eficacia del engaño producido.

La estafa descripta concurre idealmente en el caso de Mirian Fischer con el delito de lesiones gravísimas (cf. Arts. 91 y 172 en función del 54 del C.P.) dadas las graves secuelas producida en la

nombrada por el tratamiento y el carácter médico legal de las lesiones que son su consecuencia, todo detallado en el titulo precedente.

Por último, en cuanto al accionar llevado a cabo por Laprovitta y que tiene como víctima a Manuela Barreto, la estafa antes analizada concurre idealmente con el delito de HOMICIDIO SIMPLE con DOLO EVENTUAL (art. 79 C.P). Cabe señalar que, en relación al delito de homicidio de Manuela Barreto, se han puesto en colisión peticiones disímiles respecto del encuadre jurídico que debe asignarse a la conducta en análisis; así el Fiscal acusó en orden a la figura de Homicidio simple – art. 79 CP- como se venía haciendo desde la primera instancia y la Defensa solicitó primero la absolución y luego subsidiariamente el Homicidio culposo, dando las partes sus argumentos jurídicos.

Al respecto, adelanto que adhiero al voto de mi colega Dra. Taboada en cuanto a la calificación jurídica asignada, toda vez que las conductas probadas en Iguri y descriptas detalladamente en el segundo tópico como causa eficiente del deceso de la joven Manuela, me fuerzan a abandonar la figura del tipo culposo para introducirnos en el dolo – aun eventual – que nos conduce al art. 79 del Código Penal.

Esto es así por cuanto para lograr el delineado entre tales aspectos subjetivos – como elementos integrantes que determinan la norma a aplicar - debemos considerar que la culpa en casos como el analizado, se define como el "resultado no querido"; es decir que la muerte del otro pertenece a un ámbito que el autor no ha querido ni ha aceptado. En tanto el dolo eventual (Definido por Bacigualupo en Derecho Penal 2004, pago 307) se configura cuando el autor se ha representado la realización del tipo como no improbable.

En el caso, y para no ahondar en conceptos técnicos sobradamente expuestos por la Magistrada del primer orden, puedo decir que las condiciones fáctícas del hecho me permiten concluir que Iguri no podía representarse otro resultado posible más que el ocurrido, al haber inoculado sin tener conocimientos para ello, grandes cantidades de una sustancia cuya naturaleza realmente desconocía y que falazmente ofrecía como "Ácido Hialurónico", en varias oportunidades sobre el cuerpo de Manuela (en zona de mamas) y a pesar de su notorio deterioro afectada por tales inyecciones, procedió a realizar una nueva aplicación (el 8/12/2018) cometiendo el mortal error de penetrar la aguja hasta más allá de la zona mamaria donde debía descargarlo, para perforar la cavidad pleural y soltar en ella aquel líquido oleoso que en horas produjo la falla multiorgánica por embolia grasa y posterior deceso de Barreto.

La discusión doctrinal desarrollada por celebres juristas para distinguir dolo eventual de culpa con representación se ha mantenido vigente hasta nuestros tiempos, por lo que se puede señalar sin dudas que la línea de distinción es delgada y no habrá de agotarse la discusión en el presente caso. Sin embargo, me inclino por el aspecto doloso en la conducta probada puesto que partiendo del concepto básico de que el dolo se define como conocimiento y voluntad del tipo objetivo, ello implica significar que el dolo se encuentra conformado por un aspecto cognitivo – o de conocimiento – y otra conativo – o volitivo-. Así para el caso del dolo eventual "es necesario que estos conocimientos singulares se integren en un juicio que atribuya una conducta en la concreta situación en la que ésta se lleva a cabo – esto es, la aptitud para producir el resultado querido por la figura penal – y el tipo debe formarse a partir del conocimiento de dos factores: el primero de ellos, el conocimiento de que la conducta realizada puede producir un específico resultado, y el segundo la conciencia de que en el caso concreto concurren las circunstancias objetivas que hacen que el comportamiento resulta adecuado para que quede enmarcado en el tipo legal" (Citado en "DOLO EVENTUAL" de Adrián Tenca, Edit. Astrea, pág. 24).

Que así, para el dolo alcanza siempre con que el autor experimente conscientemente una imagen de representación de su acción que coincida con la imagen de acción descripta en el tipo penal y que por ello, podría ser reconocido por el autor como la mencionada norma. La imagen de representación rectora de la acción no es el resultado de operaciones mentales racionalistas, sino un proceso vital unitario que se desarrolla según las reglas de la psicología de la percepción, en el cual influyen en conjunto y de modo inseparable, experiencias, conocimientos previos intelectuales y normativos, sociales, motivaciones actuales y actitudes. En este contexto resulta esencial destacar que Iguri sabía, como personal de salud que era sin ser Médica, que implicaba un serio riesgo para sus clientes la inoculación en las grandes cantidades acreditadas de una sustancia cuyo origen desconocía, y que falaz

e intencionalmente vendía como ácido hialurónico. No obstante, ello y sin tener conocimientos específicos, e incluso a pesar del deterioro en la salud de Manuela, volvió a inyectarla colocándole la sustancia nociva y de tan errada praxis que introdujo la misma en la cavidad pleural, causando así el fallecimiento de esta joven mujer. He allí la prueba específica de su conducta con dolo eventual, ya que sabía y contaba seriamente con la posibilidad de racionalización del tipo, pero a pesar de ello seguía actuando para alcanzar el fin perseguido, resignándose de buena o mala gana, a la eventual realización del delito, tal vez incluso teniendo esperanza de que la suerte esté de su lado y no pase nada (como ocurrió en los demás casos acreditados); insisto, esta esperanza no excluye su accionar doloso cuando simultáneamente dejaba que las cosas sigan su curso. Dicho de otra manera, Mónica Iguri era consciente del riesgo creado con su conducta, y no obstante ello siguió adelante asumiendo y resignándose a las consecuencias. He ahí la prueba del dolo eventual por haber decidido voluntariamente el riesgo del bien jurídico vida de Manuela Barreto y por esta elección deberá responder.

Cabe referir que pretender descartar el dolo por la conducta posterior de pedido de ambulancia y asistencia médica como se expone en los alegatos defensivos, no resulta relevante a los fines de determinar su configuración, pues en lo que respecta al dolo eventual, lo único que debe tomarse en cuenta es el grado de conocimiento que el autor tenía en el momento de creación del riesgo, sin perjuicio de que su conducta posterior puede tener relevancia en la merituación de la pena al valorar la reprochabilidad de su falla.

Por ello, ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez CABRAL, dijo:

Adhiero a las conclusiones de la Magistrada del primer voto, en lo referido a la calificación otorgada en los eventos identificados en los eventos identificados como "Primer hecho"; "Segundo hecho" y "Tercer hecho" en la figura de ESTAFA (cf. Art.172 del C.P.,) en calidad de autora, toda vez que se dan los elementos objetivos y subjetivos que la figura requiere, cuyos fundamentos hago míos.

En cuanto a la conducta adjudicada a Laprovitta Iguri en el hecho identificado como "Cuarto hecho" adhiero a las conclusiones de la Magistrada del primer voto coincidiendo en calificarlo los tipos de ESTAFA y LESIONES GRAVISIMAS en concurso ideal (cf. Arts. 91 y 172 en función del 54 del C.P.) en calidad de autora.

En lo referido al quinto hecho del que fuera victima la Sra. MANUELA BARRETO. Vengo a plantear mi disidencia con lo acordado en los votos que me anteceden, por entender el subscrito que el fallecimiento de la mencionada Sra. Barreto no deriva de una conducta dolosa de la imputada Laprovitta Iguri, sino que el mismo es la consecuencia de un accionar imprudente, constituyendo un hecho culposo tipificado en el art. 84 del C.P.A. Si coincido con la calificación de estafa (art. 172 del C.P.A.) adoptada por las magistradas preopinantes. En consecuencia entiendo que la conducta desplegada por la imputada en el quinto hecho debe tipificarse como ESTAFA (art. 172 C.P.), y HOMICIDIO CULPOSO en concurso ideal (art. 84 del C.P) y todos ellos en concurso real.

A fin de fundar mi disidencia en lo referido a este hecho creo necesario realizar una breve referencia a lo que en teoría del delito se denomina "dolo eventual". Para ello parto de la doctrina clásica de la acción final, por considerarla adecuada al efecto.

Tradicionalmente, se ha definido al dolo como el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. A partir de allí podrán distinguirse dos elementos, el elemento cognitivo (el autor debe haber conocido las circunstancias del tipo objetivo) y el volitivo (el autor debe haber querido la realización del tipo) y es este último elemento el que da lugar a la configuración de tres formas diferentes de dolo: dolo directo (el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acción importa necesariamente la producción de otro resultado) y dolo eventual. Ya para referirnos en concreto al "dolo eventual" se ha abordado el mismo de dos formas posibles. Si el sujeto se representó la posibilidad de realización del tipo penal, habrá obrado con dolo eventual, pues tal circunstancia ya debería hacerlo desistir de seguir actuando, siendo que la confianza en la no producción del resultado, encierra en sí la negación de su posibilidad (Teoria de la representación). A similar conclusión arribó la teoría de la probabilidad, aunque para definir al dolo eventual resulta más estricta, al requerir que el sujeto se represente el resultado como de

muy probable producción. Como se podrá apreciar, ambos conceptos, a fin de determinar si hubo o no dolo eventual, analizarán el elemento intelectivo del dolo -conocimiento-.

Otra postura, fue originalmente sostenida por la teoría del consentimiento, según la cual, para la configuración del dolo eventual, no alcanza con la mera representación de la posibilidad o probabilidad del resultado, sino que además, es preciso, su aprobación por parte del autor. De esta manera se atienden ambos elementos del dolo, exigiéndose que el resultado no sólo haya sido previsto como posible, sino también, en cierta forma, querido. Sin embargo, desde que la teoría de mención reduce excesivamente el campo de aplicación del dolo eventual, surgieron otras que disminuyen los alcances del elemento volitivo. Ellas ya no exigen que el autor "quiera" el resultado, sino que basta con que se "resigne", "asienta" o se "conforme" con su eventual producción. Formula a la que parece acudir el Ministerio Publico para acusar en la presente causa.

En efecto, luego de describir los cinco hechos que contienen su acusacion, Expresa que "....El elemento subjetivo esta presente, y en este caso digo que hay que descartar el elemento culposo, y la culpa con representación, porque acá hay un dolo eventual; no puede decir que tenia la intención directa de matar la intención directa de lesionar, pero si que esta incluida dentro de la categoría del dolo, dolo eventual de lesionar en este caso..." y luego afirma "...sabía que ni el procedimiento ni la sustancia era la correcta ni la prometida, sabia que sus pacientes victimas desmejoraban con cada aplicación, sabia del riesgo de vida que generaba a las victimas con ese procedimiento y pese a todo, a haberse representado, de haber advertido, siguió adelante, consentía la realización y consentía la posibilidad de que eventualmente se produzca ese resultado lesivo o resultado muerte...". En definitiva la acusación sostiene, que en todos los casos (lesiones y Homicidio) la imputada se representó tales resultados como probables y pese a ello asintió los mismos. Este razonamiento es profundamente contradictorio y por ende arbitrario. En efecto, tengamos presente que para todos los casos, tanto los cuatro primeros de lesiones como el de homicidio de la la Sra. Manuela Barreto, la conducta desplegada por la actora es la misma; todos los hechos descriptos son absolutamente iguales, la imputada Laprovitta Iguri, ofreciendo un tratamiento estético inyectó en el cuerpo de las victimas una substancia oleosa que luego produjo resultados indeseados en la salud de las mismas, incluso el resultado muerte en la Sra. Barreto. Ello nos lleva a concluir que en todos los casos la representación final del resultado fue siempre la misma. Y he aquí la contradicción evidente de tal afirmacion pues o se entiende entonces porque si los resultados fueron distintos tenemos que variar el tipo penal que subsume la conducta. En efecto, si entendemos que el fallecimiento de la Sra. Barreto se subsume en un homicidio con dolo eventual, debemos concluir que las acciones llevadas a cabo en relación a las sras. Liliana del Carmen Romero, Ivana Evelyn Villalba, Miryan Fischer y Denise Mariela Silvero, tendrían que ser "tentativas de homicidio" y no lesiones. Nada autoriza a creer que si se abraza la idea del dolo eventual, la representación del resultado probable pueda variar de lesiones a homicidio o viceversa, si las acciones desplegadas en todos los casos fue la misma. Por el contrario, si partimos de la base de que en los cuatro primeros casos, lo que se representa la imputada Iguri son solo lesiones, el resultado muerte de la Sra. Barreto es solo un "alea" que no puede ser abarcado en la representación original de la autora, no la alcanza el dolo y solo puede asignársela un remanente "culposo", no querido.

Es este ejercicio dogmático lo que me permite afirmar que en relación del resultado muerte de la Sra. Barreto estamos en presencia de una conducta imprudente o culposa, ya que si los otros casos no implicaban la representación "muerte", una conducta exactamente igual en el caso de la Sra. Barreto no puede implicar una diferente representación del resultado. Sin embargo al reclamar la aplicación de penas por distintos tipos penales que describen diferentes conductas o "representaciones", se pone de manifiesto, como lo expresa la defensa que solo se están castigando resultados y no conductas. La teoría del delito no se construye sobre tal supuesto cuando de tipos dolosos se trata, ello borra toda posibilidad de distinción entre conductas dolosas e imprudentes.

Una segunda cuestión que es preciso analizar, en el caso del fallecimiento de la Sra. Barreto, es el requisito de asentimiento o aceptación de un probable resultado muerte. Parece ser esta la linea discursiva de la acusación. Entiende el Ministerio Publico que hay dolo eventual pues la imputada "...sabia que no estaba preparada, que no estaba habilitada para realizar estos procedimientos, sabia que ni el procedimiento ni la sustancia era la correcta ni la prometida..." y razona que "... consentía la posibilidad de que eventualmente se produzca ese resultado lesivo o resultado muerte...". Básicamente

se parte de dos supuestos incorrectos. El primero de que al no estar habilitada para las practicas que llevaba adelante excluye la culpa y convierte a la conducta en dolosa. Esto no es así, pues formalmente no existe ningún correlato entre tal argumento y la ley. Que le este prohibido a la persona imputada, realizar tales practicas, es verdad, pero también les esta prohibida la misma a médicos habilitados. El medico habilitado no puede aplicar tales substancias, porque están prohibidas. De razonarse de tal manera resultaría que la actividad imprudente del mismo seria siempre culposa por no guardar los deberes de cuidado y prácticas correctas de su oficio. El razonamiento al efecto debe ser el contrario, quien mas conocimiento tiene sobre la actividad que va a causar el resultado dañoso, tendrá un quantum mayor de responsabilidad penal por la conducta que se reprocha.

Una tercera cuestión, lo constituye la exigencia del asentimiento o aceptación de la posibilidad del resultado que en la acusación se exige. Precisamente se ha probado en autos lo contrario, en lo referido a la victima Barreto. Pues cuando la imputada Laprovitta Iguri se percató del estado de descompensación en que ingresó la victima Barreto, inmediatamente llevo a cabo medidas de evitación del resultado dañoso, requirió auxilio inmediato y acompaño a la victima hasta el hospital central donde fue atendida, y se quedo en el lugar el tiempo suficiente para constatar que la Sra. Barreto no había fallecido. En la acusación se formula una mixtura entre lo que se entiende por teoría de representación, de culpabilidad y asentimiento del probable resultado. Respecto a la primera cuestión -Posible o probable representación del resultado muerte-, acierta la defensa cuando expresa que la acusación realiza una afirmación dogmática, cuando expresa que la acusada se ha representado el resultado muerte por lo que el dolo eventual estaría presente. Si bien el dolo importa una actividad cognitiva, el mismo debe probarse por elementos objetivos concomitantes al mismo. En nuestro caso particular nada nos inclina a creer que dicho dolo existe en la representación de la imputada, por el contrario, la actividad llevada a cabo por la misma nunca abarcó el resultado muerte, y es precisamente por ello que la conducta fue llevada a cabo reiteradas veces y cuando su acción y los hechos derivados de la misma, si indicaban un probable resultado muerte, la imputada inmediatamente llevo a cabo acciones de evitación de la misma, lo cual excluye el dolo y solo deja indemne un remanente de culpabilidad. Entiendo entonces que el fallecimiento de la Sra. Manuela Barreto es el producto del obrar negligente y temerario de la acusada. Ciertamente las acciones llevadas a cabo por la acusada, no representaban como un resultado probable, el fallecimiento de Manuela Barreto, prueba de ello es que el suyo fue el único caso en que la sustanciosa introducida se deposito en la pleura de la occisa, y luego migró a otras partes del cuerpo produciendo como causal de muerte una "falla multiorgánica con una embolia de material lipídico, una embolia grasa". Como lo afirmara en audiencia de debate la Dra. Lucía Aranguis, del Cuerpo Medico Forense del Poder Judicial. Atribuye dichas embolias a la circunstancia de haberse introducido un liquido oleoso en la cavidad pleural de la paciente lo cual lo introdujo al torrente sanguíneo produciendo embolia de material liquido. Expresa que tales sustancias "... naturalmente no puede llegar porque por mas que uno le inyecte en el musculo, los líquidos tienden a migrar o desplazarse por donde no hay membrana, no atraviesa las membranas impermeables del cuerpo. Pero una inyección en la zona del tórax, si, porque la cavidad pleural tiene la pleura parietal que esta pegada a lo que es la parrilla costal, entonces una introducción muy profunda puede llegar hasta la cavidad pleural..." y luego agregó "...esta sustancia lo mas frecuente que produzca son reacciones a cuerpo extraño, el cuerpo no reconoce como algo normal del cuerpo, hace granulomas inflamatorios, inflamaciones, pueden infectarse, y lo mas grave que producen son las embolias grasas, esas sustancia grasas, por tener una mala técnica e introducirlas en un vaso se producen las embolias grasas...". Es lo que afirma la Perito del Cuerpo Medico Forense en audiencia de debate, quedando establecido entonces, que la grave consecuencia (fallecimiento) que la introducción de la substancia en cuestión produjo en Manuela Barreto, tuvo lugar por haberse depositado la misma en la cavidad pleural. Si como en los otros casos, la inyección de tal substancia se hubiese realizada intramuscularmente, se habrían producido también consecuencias para la salud en las victimas (graves algunas), pero no necesariamente la Muerte. Es por ello que entiendo que el fallecimiento de Manuela Barreto se ha producido como consecuencia de una conducta descuidada, temeraria y de extrema gravedad desplegada por la imputada Mónica Lourdes Laprovitta Iguri. Y que encuadra en el tipo penal previsto en art. 84 del C.P.A. ASÍ VOTO

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Expuesta así la cuestión, se impone para graduar la sanción retributiva, dentro de los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, debe considerarse en favor de la enjuiciada MONICA LAPROVITTA IGURI, que no tiene antecedentes condenatorios, y como circunstancias que me obligan a despegarme del mínimo legal establecido: la pluralidad de conductas, su reiteración respecto a las mismas víctimas, la naturaleza de las acciones desplegadas en los cinco hechos y la extensión del daño causado.

Estimando valuable, por un lado, que las consecuencias de sus conductas, ocasionaron un daño irreversible en la salud de las mujeres víctimas, tanto física, estética, como psicológica, teniendo en cuenta que, tales circunstancias se comprobaron certeramente en el plenario.

Entramos al ámbito de mayor reprochabilidad teniendo en cuenta la proporcionalidad en las exigencias que se le hacen a Mónica Laprovitta Iguri. Se trata de una persona que en la Audiencia de Visu, informó al Tribunal, ratificando el grado de preparación que detenta que, si bien es cierto, adolece de condiciones de médica, ciertamente, es obstetra, lo que implica, en ella, mayores conocimientos que cualquier persona común de la población sin los estudios que le otorgaron su título universitario.

Al respecto, la doctrina es conteste en cuanto a la individualización de la pena como presupuesto, medida y límite de la sanción a imponer, así el autor Guillermo Funes en la obra Prohibición de doble Valoración, en la Individualización Judicial de la Pena, Edit. Lerner, pág, 160/161, expresa: "... al razonar de esta manera no se está desvalorando doblemente una misma circunstancia fáctica ya prevista por el legislador, sino que estamos en presencia de una particularización cuantificadora, la que, y esto es importante de resaltar, debe efectuarse a nuestro juicio, bajo el alero o baremo de la "culpabilidad" con plena incidencia en la IJP, pues recuérdese que es a través de esta última, que se lleva adelante el examen de la responsabilidad del sujeto por su hecho antijurídico. ... la pena debe ser proporciona también a la gravedad de la culpabiliad o reprochabilidad, principio este, el de proporcionalidad -que se encuentra íntimamente vinculado no sólo con el principio de igualdad, sino también con la idea de Justicia inmanente a todo el Derecho- que se traduce aquí en que "a cada uno debe dársele según sus merecimientos y que los desiguales deber ser tratados desigualmente..." Citando allí a Muñoz Conde, Francisco – García Arán, Mercedes. Ob. Cit. P. 84 y ss., y en consonancia con diversos precedentes judiciales tales como la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en autos: "E., J., M., S/REC DE CASACION" del 21/10/2004 (causa Nro. 8851) Citada en la misma obra de Funes en la pág. 160.

Así también, se tiene en cuenta que la propia enjuiciada, si bien es mujer (cabe agregar que la defensa planteó la aplicación de perspectiva de género a su respecto), las víctimas son todas mujeres, que recurrieron a un tratamiento estético, que prometía mejorar su aspecto físico, con la ilusión de que, con el pago de una determinada cantidad de dinero, accederían a la mejoría ofrecida por Iguri. Nótese, que la cuestión enmarca en su profundidad, a una cuestión de género, por asignación de un rol determinado a las mujeres, el de estar perfectas en su aspecto físico, para ser social y culturalmente más aceptables, cuestión a la que no se encontraba ajena LAPROVITA IGURI la que, a sabiendas de esa necesidad, realizaba las conductas señaladas en los tópicos anteriores. Entonces, la perspectiva de género, entiendo debe ser aplicada, en atención a la situación de necesidad de las víctimas que se sintieron presionadas a encajar en los parámetros de la belleza estereotipada hegemónica y recurrieron a la enjuiciada para verse mejor, pero lejos de ello, detentan en la actualidad desmejoramiento físico, estético y psicológico, situación que se visibilizó en lo absoluto en el plenario y ante sus declaraciones y emociones allí esbozadas.

Resulta al respecto visibilizador del aspecto antes valuado en una nota titulada: La belleza es "un mecanismo de dominación patriarcal que mantiene la desigualdad entre hombres y mujeres"; Madrid, 21 dic. 21. AmecoPress: la que podemos encontrar en la dirección: https://amecopress.net/Labelleza-es-un-mecanismo-de-dominacion-patriarcal-que-mantiene-la-desigualdad-entre-hombres-y-mujeres, escrita por la socióloga especializada en feminismo, Esther Pineda, Magíster Scientiarum en Estudios de la Mujer, Doctora y Post-doctora en Ciencias Sociales. Además, (es autora de los libros: 'Machismo y Vindicación: La mujer en el pensamiento sociofilosófico' (2017), 'Cultura femicida: El riesgo de ser mujer en América Latina' (2019) y 'Bellas para morir: Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer' (2021) publicados por Prometeo Libros), en la que profundiza en el término 'violencia estética' como "una violencia psicológica que tiene consecuencias físicas en las mujeres

producto de la imposición de un canon de belleza", y en donde señala : "...La violencia estética es otra forma de violencia que sufren las mujeres hacía sus propios cuerpos. Una discriminación invisibilizada a causa de la sociedad patriarcal e impuesta a través de los cánones de belleza y la sexualización femenina, consiguiendo que las mujeres presenten problemas de autoestima e, incluso, trastornos de conducta alimentaria con graves secuelas físicas y emocionales.

Analiza, y califica a la Violencia Estética, como una violencia psicológica que tiene consecuencias físicas en las mujeres producto de la imposición de un canon de belleza. Ellas son, las narrativas, representaciones y prácticas que ejercen presión y discriminación sobre las mujeres para obligarlas a satisfacer al canon de belleza, el cual se fundamenta en cuatro elementos fundamentales: el sexismo, el racismo, la gordofobia y la gerontofobia.

Allí sigue diciendo la socióloga que: "En la actualidad conviven dos cánones de belleza: una figura esbelta y con extrema delgadez que se mantiene en concursos de belleza y en la industria de la moda, y el canon de la pin up que se caracteriza por ser cuerpos hipersexualizados con curvas pronunciadas, grandes senos y glúteos. Además, en esta década, para ambos cánones se han popularizado las mejillas hundidas, los rostros alargados, las narices muy delgadas y los labios muy pronunciados. No obstante, los requisitos que se mantienen sin importar la época son: la blanquitud, la juventud y la delgadez".

Ello tiene aplicabilidad en el presente caso, teniendo en cuenta, la posición de la enjuiciada respecto de sus víctimas, que si bien es mujer, utilizó esa necesidad en las mismas, de la manera como lo dije anteriormente; motivo por el que resultan aplicables al caso el plexo legal y supralegal de protección integral de las Mujeres, tales como, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados específicos sobre las mujeres, entre éstos últimos, son de particular relevancia la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, su protocolo facultativo y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y la Ley 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Por lo expuesto estimo justo, la aplicación de QUINCE AÑOS DE PRISION EFECTIVA, por los delitos aquí juzgados, adjudicados a la enjuiciada MONICA LOURDES LAPROVITTA IGURI.

Que en orden a las costas causídicas, corresponde imponerlas a la enjuiciada, deviniendo a derecho REGULAR los honorarios de los profesionales que actuaron en carácter de Defensores; debiendo regularse los honorarios profesionales de los Dres. Gerardo Daniel Cacace en la suma equivalente a quince (15) JUS por la labor desarrollada durante la primera etapa de la instrucción; los del Dr Juan Manuel Sala en la suma equivalente a cincuenta (50) Jus por su intervención durante la primera de la instrucción y en la etapa del plenario, y los del Dr. Lucas Sebastián Palacio en la suma de treinta (30) Jus por su actuación com codefensor durante las audiencias de debate (arts.8, 12, 45, 56 y 64 de la Ley de Honorarios n.º 512/85).

Asimismo, se regulan los honorarios de los Dres Vanina Schlay y Lorenzo Boonman apoderados de la parte Querellante, en la suma de TREINTA (30) JUS el cual estará a cargo de la condenada Mónica Lourdes Laprovitta Iguri.

En otro orden de trámites formales, procede la devolución de los efectos secuestrados en la causa, a su propietario o tenedor de buena fe, previa acreditación de su derecho de posesión, y la destrucción de los objetos incautados que no sean de utilidad (cf.arts.23 del C.P. y 485 y ccdtes.del C.P.P.). ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNANDEZ, dijo:

Por todos los elementos analizados en los puntos precedentes, ADHIERO a la sanción punitiva impuesta por la Magistrada del primer orden y a los fundamentos desarrollados, considerando la pena de Quince años de prisión como ajustada a derecho, conforme a la responsabilidad acreditada, la pluralidad de víctimas, las circunstancias del caso y en un todo de acuerdo con las normas de los artículos pertinentes del código de fondo.

Queda por decir que la Defensa ha solicitado el juzgamiento con perspectiva de género respecto de la enjuiciada, y así se considera – por ser criterio ya adoptado por esta Magistrada hace años y en

numerosos fallos – dado que el lente de la perspectiva, además de ser obligación, es una herramienta idónea y eficaz para considerar en los casos sometidos a juicio las desigualdades de género y la violencia contra las mujeres consecuencia de un orden patriarcal que ha imperado también en lo jurídico. La perspectiva de género nos permite a los operadores una mirada específica sobre los grupos vulnerables y nos aporta herramientas para implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones del cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad. Dicho esto, me cabe preguntar cuál es la perspectiva que se pretende infundadamente, quedando aquí en claro que las mujeres vulnerables eran aquellas que llegaban a la imputada en búsqueda de una mejoría estética que aquella promocionaba; que vulnerables por la necesidad que sentían de verse mejor (fuera real o no la necesidad de mejoría física) confiaban en el tratamiento que les ofrecía, depositando en Iguri su cuerpo para las inyecciones, que terminaron dañándolas. La pretensión de perspectiva respecto de Iguri se concreta, sin embargo, preservando su integridad y ordenado la investigación respecto de aquel delito del que diera cuenta en su declaración, así como eventualmente al analizarse la ejecución de quedar firme la pena. Pero no debe olvidarse, las víctimas aquí son Romero, Villalba, Silvera, Fischer y la joven Barreto que perdiera su vida.

Por todo lo expuesto, y adhiriendo a todo lo analizado por la Jueza de primer orden, ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez CABRAL, dijo:

En cuanto la pena a imponer, a la luz de los arts. 40 y 41 del CP, tengo presente que la imputada LAPROVITTA IGURI, no tiene antecedentes condenatorios, como asi tambien la actitud que adoptara al momento de producirse la descompensación de la Sra. Manuela Barreto en su domicilio, que se tradujo en una actitud de salvamento o evitacion del resultado.

Por el contrario, la gravedad y extensión del daño causado, la reiteración de los mismos y fundamentalmente los graves sufrimientos inflingidos a las victimas, incluso la muerte, aunque este último hecho fue un resultado no querido. Me inclinan a mensurar la pena con severidad.

Partiendo entonces del mínimo del delito más grave (lesiones gravísimas -art. 91 CPA-) fijado en tres años, y coincidiendo en términos generales con la valoración realizada en el primer voto, estimo que la pena a aplicar debe establecerse en 10 años de prisión. Me aparto del monto fijado por mis colegas por entender que la gravedad de la conducta es menor por haber estimado que el homicidio de Manuela Barreto lo ha sido en la figura de culposo y no doloso, adhiriéndome a lo expuesto en el primer voto al momento de mensurar la pena, haciendo míos los fundamentos en relación a las condiciones personales de la imputada, extensión del daño causado por su conducta y especialmente, a las consideraciones vertidas por la Jueza Taboada en su voto respecto de la cuestión de género que fuera introducida por la defensa, debiendo resaltarse la idea que tal concepto se aplica no solo a la misma sino también a las víctimas. ASI VOTO.

Que de conformidad con los arts. 12, 19, 29 inc.3°, 40, 41, 54, 55, 79, 91, 172 todos del C.P del C.P. y arts. 303 inc. 1°, 363, 365, 366, 485, 493 y concordantes del Código Procesal Penal, por mayoría de votos, con la disidencia parcial del Juez Cabral en relación al encuadre legal del quinto evento y consecuentemente con la pena a aplicar; la EXCMA.CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL,

SENTENCIA:

- 1°) NO HACER LUGAR al planteo nulificatorio intentado por la Defensa como cuestión preliminar, por las razones expuestas en la primera cuestión tratada.
- 2°) SOBRESEER a MÓNICA LOURDES LAPROVITTA IGURI cuyos demás datos personales obran en el exordio, de los delitos de Lesiones Leves, Ejercicio Ilegal de la Medicina y de una profesión (arts. 89, 208 y 247 del CP) por haberse extinguido la acción penal por el cumplimiento del plazo prescriptivo (arts. 59 inc 3°; 62 incs 2° y 5°, 67 del C.P. y 303 inc 1° del C.P.P.)
- 3°) CONDENAR a MÓNICA LOURDES LAPROVITTA IGURI, cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la pena de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, como autora material y penalmente responsable de los delitos ESTAFA -3 hechos-, ESTAFA en Concurso Ideal con LESIONES GRAVÍSIMAS y ESTAFA en Concurso Ideal con HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL, todos en Concurso Real, por los que fuera enjuiciada en estos obrados (arts. 91, 172, y 79, en función de los arts. 54 y 55 C.P y arts. 363, 365, 366, 485, 493 del Código Procesal Penal).
 - 4°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Gerardo Daniel Cacace en la suma

equivalente a quince (15) JUS por la labor defensiva desarrollada durante la primera etapa de la instrucción; los del Dr Juan Manuel Sala como defensor de la enjuiciada Laprovitta durante la primera etapa y tercera etapa del proceso en la suma equivalente a cincuenta (50) Jus, y los del Dr. Lucas Sebastián Palacio en la suma de treinta (30) Jus por su actuación como codefensor durante las audiencias de debate (arts.8, 12, 45, 56 y 64 de la Ley de Honorarios n.º 512/85).

- 5°) REGULAR los honorarios de los Dres Vanina Schlay y Lorenzo Boonman por sus desempeños como apoderados de la parte Querellante, en la suma de TREINTA (30) JUS en forma conjunta y en proporción de ley, cuyo pago estará a cargo de la condenada Mónica Lourdes Laprovitta Iguri (arts.8, 12, 45, 56 y 64 de la Ley de Honorarios n.º 512/85).
- 6°) PROCEDER a la devolución de los efectos secuestrados en la causa, a su propietario o tenedor de buena fe, previa acreditación de su derecho de posesión, y la destrucción de los objetos incautados que no sean de utilidad (cf.arts.23 del C.P. y 485 y codtes.del C.P.P.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE; Cúmplase con la Ley 22117, firme que fuere, practíquese el correspondiente cómputo de pena y oportunamente archívese.

Dra. MARIA L. VIVIANA TABOADA Jueza de Cámara Dra. LILIAN ISABEL FERNÁNDEZ Jueza de Cámara

Dr. ARTURO LISANDRO CABRAL Juez de Cámara Subrogante (Disidencia Parcial)

ANTE MI:

Dra. NORMA ANGÉLICA MARTÍNEZ Secretaria Subrogante